

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 9 de abril de 2021.

Veintiocho (28) de mayo de 2021. Consta de 2 cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00291-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 189 a 196 Cdo 1) en la que se NEGÓ las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 9 de abril de 2021.

Veintiocho (28) de mayo de 2021. Consta de 3 cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00488-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 149 a 156 Cdno 1) en la que se ACCEDIÓ a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 23 de marzo de 2021.

Veintiocho (28) de mayo de 2021. Consta de 2 cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00923-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 283 a 289 Cdo 2) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 205 a 214 Cdo2) en la que se ACCEDIÓ a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00232-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

S. 013

Asunto:	Sentencia
Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17-001-23-33-000-2017-00232-00
Demandante:	Jorge Soto López
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **JORGE SOTO LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de la **Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctora LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA** y **Doctor RODRIGO GIRALDO QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00232-00

Presentación de la demanda el 28 de Marzo de 2017 (folio 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el día 26 de Abril de 2017, (folio 122 C1), el día 14 de Septiembre de 2017, el Consejo de Estado aceptó el impedimento formulado (folios 126 y 127), el día 2 de febrero de 2018, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuez, (folio 134 C1). Mediante auto del día 14 de febrero de 2018, se admitió la demanda.

Mediante auto del día 30 de Julio de 2020, se declaró fundado el impedimento formulado por el Procurador Judicial (folio 168 C1).

Mediante auto del día 9 de Octubre de 2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión, período durante el cual se pronunciaron ambas partes. Finalmente entró a despacho para sentencia.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial del demandante Jorge Soto López, para la abogada Alba Yaneth Betancourth Giraldo, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-23 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 24 a 120 C1), contestación de la demanda (folios 148 a 159); actuación administrativa (folios 150 a 162 C1); pronunciamiento frente a las excepciones (folios 156 a 166 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

4.1.1. En la demanda:

Resolución No 00114 del día 18 de Enero de 1994 (folios 26 a 27 C1); Resolución No 0105 del día 2 de Enero de 1995 (folios 29 a 31 C1); Resolución No 0371 del 2 de Enero de 1997 (folio 32 a 33 C1); Resolución No 0397 del día 2 de Enero de 1998 (folios 35 a 37 C1); Resolución No 0380 de 1999 (folio 38 C1); Resolución No 0188 del 3 de Enero de 2000 (folios 40 y 41 C1); Resolución No 120 del 29 de Enero de 2001 (folios 43 a 44 C1); Resolución No 3 del día 10 de Enero de 2003 (folios 45 a 46 C1); Resolución No 12 del 25 de Enero de 2005, (folio 47 C1); Resolución No 1693 del 10 de noviembre de 2005 (folios 48 a 49 C1); Derecho de petición de agotamiento de vía gubernativa (folios 50 a 53 C1); Resolución DESAJMZR14-877 del día 4 de septiembre de 2014 (folios 54 C1); Recurso de Apelación formulado (folios 55 a 57 C1); Resolución No DESAJMZR14-1014 del 9 de Octubre de 2014, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación (folio 58 C1); Resolución No 7189 del 31 de Diciembre de 2015 (folios 59 a 68 C1);

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00232-00

Solicitud de conciliación prejudicial (folios 69 a 118 C1); Conciliación extrajudicial del día 20 de enero de 2016 (folios 119 a 120 C1).

4.2. Demandada.

- Actuación administrativa (fls 152-163 C1).

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **JORGE SOTO LÓPEZ**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

6.1 Declaraciones.

- **Declarar** la nulidad de los siguientes actos administrativos:
- **Resolución número DESAJMZR14-877**, suscrita el día 4 de Septiembre de 2014, “por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación salarial y de prestaciones sociales, presentada por el señor Jorge Soto López”.
- **Resolución No 7189 del 31 de Diciembre de 2015**, “por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No DESAJMZR14-877 del día 4 de septiembre de 2014, confirmando la decisión adoptada”.

6.1. Condenas.

- **ORDENAR** a la entidad accionada, como consecuencia de la declaratoria de nulidad impetrada y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar al accionante, la suma que resulte como diferencia de todos los conceptos salariales y prestacionales relacionadas con la petición efectuada en vía gubernativa y en el anexo 1 de la demanda, dejados de percibir en los años 1993 a 2005, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente sin deducir la denominada prima especial de servicios.
- Las sumas de dinero reconocidas sean actualizadas o indexadas al momento del pago efectivo, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

- Que se condene en costas y agencias en derecho.
- Que se ordene dar cumplimiento al fallo que le dé fin al proceso de la referencia.

7. HECHOS

- El Doctor **JORGE SOTO LÓPEZ**, venia laborando al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la Republica, ***desde el 6 de Abril de 1971, hasta el día 30 de septiembre de 2005.*** (hecho 1).
- Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** seccional Manizales, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio de la ***Resolución DESAJMZR14-877 del 4 de Septiembre de 2014,*** decisión que fue confirmada mediante la Resolución No 7189 del 31 de Diciembre de 2015.

4.1.2. HECHOS SOBRE LOS CUALES EXISTE CONTROVERSIA:

No existe acuerdo entre las partes sobre los siguientes aspectos;

Que por el periodo en que el demandante **JORGE SOTO LÓPEZ**, ha ocupado el cargo de Juez de la República, la entidad demandada no reconoció, ni pago la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 equivalente al 30% del sueldo básico devengado por ella, sin considerar el carácter de factor salarial que tiene la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, lo que en criterio de la demandante afecto la liquidación salarial, respecto de la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, el auxilio de cesantías, la bonificación por servicios y demás emolumentos prestacionales, tomando como base no el 100% de la remuneración mensual básica, si no el 70% de esta al deducirle el equivalente al 30%, que consideraba como prima especial no salarial.

8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

- 8.1. Normas Constitucionales vulneradas:** Artículos 13, 25 y 53.
- 8.2. Normas de carácter nacional vulneradas:** artículos 137 y 138 del CPACA, 102 de la Ley 1437 de 2011.

La sentencia de rectificación y unificación indica que a pesar de haberse

considerado ese porcentaje como sobresueldo, ello no le restaba la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor público. La motivación del acto impugnado en esta causa administrativa y restablecimiento del derecho, está vulnerando normas superiores señaladas en el capítulo anterior que hace parte integrante de éste, y en especial en lo que atañe al artículo 12 del Decreto 717 de 1978.

Todos los administradores y operadores de la justicia, requieren un tratamiento igualitario en cuanto a la manera de que se les liquide sus prestaciones sociales, ya que por espacio de muchos años, y por disposición de varios gobiernos de turno, se les ha tratado en material salarial con incidencia prestacional de manera discriminatoria y en cambio si les exige resultados, desconociendo a la vez su independencia administrativa y que los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, debe entenderse y aplicarse conforme a las normas que regulan todo lo referente al estatuto salarial de la Rama Judicial.

Para este caso particular del Doctor Jorge Soto López, tiene efectos distintos a los que se otorga a esta clase de anulaciones, como ya se dijo y explicó en renglones precedentes. Incluso por aplicación de la Carta Magna, la que no deben tener temor los operadores jurídicos, deben en referente a que las disposiciones de fijación de salarios a Jueces y Magistrados, tienen un tratamiento desigual con respecto a los servidores públicos del orden nacional o territorial o de otras entidades públicas, acudir a reliquidar como se pretende en esta acción, los años desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 30 de septiembre de 2005.

9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 148-150) manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de Conjuces, Sección Segunda, se declaró la nulidad de los artículos en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Juez de la Republica, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial.

Informa que, como se observa, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales.

Aduce que, no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00232-00

establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme con la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, y por lo tanto, no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente señala que, la actuación de la Dirección Seccional ha sido ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello. Propuso las excepciones de Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, cosa juzgada constitucional y prescripción trienal.

Adicionalmente concluye que, la prima especial de servicios no se constituye como factor salarial para liquidar las cesantías, sino exclusivamente cuando se trate de pensión por vejez, invalidez total o parcial en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 24 de agosto de 2018, respecto de las excepciones. Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, cosa juzgada constitucional y prescripción trienal.

12. ALEGACIONES FINALES

PARTE DEMANDANTE.

Se ratifica en los argumentos expuestos con el escrito de la demanda.

PARTE DEMANDADA.

Se ratifica en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda.

13. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 14 de septiembre de 2017 (fl. 126-127 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 2 de febrero de 2018 (fls. 135 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

PROBLEMA JURÍDICO:

- 1). La demandante tiene derecho a la remuneración básica mensual percibida en razón al 100% de la asignación básica mensual establecida en el respectivo decreto salarial.
- 2) Se debe reliquidar la remuneración mensual y las respectivas prestaciones sociales establecidas en las pretensiones de la demanda en virtud del 100% reconocido en la respectiva reliquidación salarial fijado en los decretos salariales, adicionado en el 30% que le hizo falta cuando se reliquidó.
- 3) La prima especial tiene la calidad de factor salarial, para adicionarle al 30% que no se le tuvo en cuenta en la asignación básica, y reliquidar las prestaciones sociales.
- 4) La parte actora tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías acumuladas que tenía hasta 1992, adicionándole el 30% que le faltó del salario básico mensual y la prima especial de servicios.

D. INTRODUCCIÓN A LAS CONSIDERACIONES

Antes de entrar con el análisis de la sentencia, resulta importante aclarar la obligación de la Sala de Conjueces - Tribunal Administrativo de Caldas, de acoger en su integridad lo dispuesto en la **Sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado**, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales infieren el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

ANALISIS

**PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN
APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD –**

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública".

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...)".

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades

para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama

Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales**, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjuces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado”.

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado³, la cual concluyo que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir el demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que,

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta (sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de **no salarial**, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "*Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones*", señalando que la prima **constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁴ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*⁵

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "*sin carácter salarial*".

⁴ **Artículo 1º.** Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁵ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁷.

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos." (Negrillas fuera de texto)

6 SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

7 Ley 4 de 1992. Artículo 14: "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00232-00

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando;

"...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

*A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.*

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los

siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁸.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»⁹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial de servicios que reclama la demandante, no le reviste carácter de factor salarial.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene

⁸Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

⁹ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00232-00

aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios:

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el demandante estuvo vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extraído el valor de la prima especial de servicios.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹¹. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios."

¹¹ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹² en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que

¹² Cita de cita: *Ibidem*

a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹³. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección “B” al manifestar¹⁴: “[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta

¹³ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁵. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]. En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial...”

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo

¹⁵ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos¹⁶.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjuces¹⁷, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

“...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?”

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar “tesis amplia” (desde 1993), “tesis intermedia” (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y “tesis estricta” (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- *Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.*
- *Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁸. De conformidad con estas normas, la*

¹⁶ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

¹⁷ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

¹⁸ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: “Prescripción de acciones. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

- *Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)¹⁹.*

Segundo la viabilidad:

- *De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la*

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

¹⁹ Cita de cita: “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa²⁰. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- *De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.*
- *De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.*

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado."

Finalmente, en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º, Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen²¹: (i) que el termino de

²⁰ Cita de cita: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en latín.

²¹ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación

prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo. (...)

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), **contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción.** (subrayas propias).*

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces, acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia, pues se trata de una sentencia de unificación²², de allí que el artículo 10 del CPACA²³, se refiera al deber que le asiste a las autoridades al momento de adoptar las decisiones de su competencia, de tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Para el caso concreto y **de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás**, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

²² De acuerdo con lo señalado en el art. 270 del CPACA “son sentencias de unificación jurisprudencial las sentencias que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; también las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”

²³ “Ordena el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, señalando que “al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Soto López Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00232-00

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad. En este orden de ideas se observa en el plenario que la reclamación administrativa se realizó el **día 19 de agosto de 2014**, tal como consta de folios 50 a 53 del cartulario, y el señor **JORGE SOTO LÓPEZ**, reclama el periodo en los que fungió como Juez desde **el 6 de Febrero de 1971 hasta el día 30 de Septiembre de 2005, por lo que transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de desempeñarse Juez de la República y la fecha de la reclamación administrativa**, por ende, debe declararse la prescripción del derecho por todos los periodos reclamados.

7. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que el demandante **JORGE SOTO LÓPEZ**, laboró al servicio de la Rama Judicial, desempeñándose como Juez de la Republica desde el desde el **6 de Febrero de 1971 hasta el día 30 de Septiembre de 2005**.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es claro que:

1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existía un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados.

En este orden de ideas, se declarará impróspera la excepción de *ausencia de ausencia petendi* formulada por la entidad demandada.

2. Atendiendo a la reclamación administrativa se realizó el **día 19 de agosto de 2014**, tal como consta de folios 50 a 53 del cartulario, y el señor **JORGE SOTO LÓPEZ**, reclama como periodos en los que fungió como Juez **desde el 6 de Febrero de 1971 hasta el día 30 de Septiembre de 2005**. (*siendo esta fecha la última en que fungió como Juez*), transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de trabajar como Juez de la República y la fecha de la reclamación administrativa, por ende, se declarará la prescripción del derecho sobre todos los periodos reclamados por la parte actora y en este sentido se negará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada que fue deducida por la demandada del mismo, así como reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario.

8. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para impulsar el proceso y las segundas son los

honorarios, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, conforme la hoja de gastos procesales visible a folio 143 del C.1, fue necesario enviar por correo certificado los traslados de la demanda, con oficios n° 486 y 487 del 12 de marzo de 2018 por un valor total de SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.100.00 M/C) por lo que esta suma será reconocida como gastos procesales.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

"...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)"

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Respecto a este tema el Consejo de Estado se pronunció:

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado²⁴, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no

²⁴ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en

señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9. FALLA

PRIMERO: Declárase la nulidad de la **Resolución DESAJMZR14-877** suscrita el día 4 de septiembre de 2014 “por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación salarial y de prestaciones sociales, presentada por el señor Jorge Soto López” y **la Resolución No 7189 del 31 de Diciembre de 2015**, que confirmó la anterior decisión, emitidas por las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Manizales y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central.

SEGUNDO: Declárese NO PROBADA la excepción de *ausencia de causa petendi*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

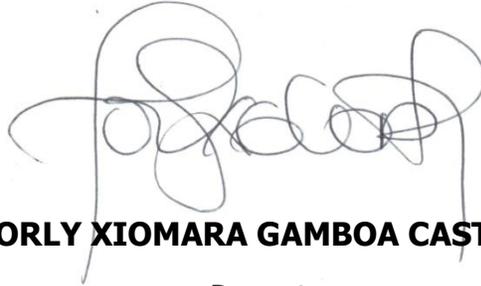
TERCERO: Declárase PROBADA excepción de *prescripción* sobre todos los periodos reclamados por la parte actora, en consecuencia se niega el restablecimiento del derecho.

CUARTO: CONDENAR a la demandada y a favor del demandante al pago COSTAS así: GASTOS PROCESALES para un total de SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.100.00 M/C). NO CONDENAR a la demandada al pago de AGENCIAS EN DERECHO conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

QUINTO: Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

SEXTO: En firme, ARCHIVASE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Ponente



RODRIGO GIRALDO QUINTERO

Conjuez Revisor



LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA

Conjuez Revisora



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.I. 065

Asunto: Pruebas y Alegatos
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00898-00
Demandante: Arsenia María Trejos Muñoz
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

El día 2 de Marzo de 2021, se dio traslado de las excepciones formuladas (folio 102 C1).

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y al tratarse el presente asunto de un asunto de puro derecho, se procede a fijar las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y a su vez, se fija el objeto del litigio o de la controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 180 numeral 7 dice que se establecerán los hechos sobre los cuales hay acuerdo, con el fin de fijar el litigio.

LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIAS PARA ESTE DESPACHO POR ENCONTRAR DEBIDO SOPORTE PROBATORIO SON:

La Doctora **ARSENIA MARÍA TREJOS MUÑOZ**, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la República desde el mes de Enero de 1993 hasta el día 1 de Octubre de 2004.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Seccional Manizales, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios como factor salarial, petición que fuera negada por medio de la Resolución No **DESAJMZR16-1610 del 19 de Octubre de 2016, decisión que fue confirmada mediante acto ficto presunto de carácter negativo.**

HECHOS SOBRE LOS CUALES EXISTE CONTROVERSIAS:

No existe acuerdo entre las partes sobre los siguientes aspectos:

- Que por el período en que la demandante **ARSENIA MARÍA TREJOS MUÑOZ**, ha ocupado el cargo de Juez de la República, la entidad demandada no reconoció, ni pago las prestaciones sociales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (equivalente al 30% del sueldo básico), como factor salarial, lo que en criterio de la demandante afectó la liquidación prestacional, respecto de la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, el auxilio de cesantías, la bonificación por servicios y demás emolumentos.

PRETENSIONES (EXTREMOS):

- **Declarar** la nulidad de la Resolución No DESAJMZR-16-1610 del 19 de Octubre de 2016, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y del acto ficto o presunto negativo que confirmó la decisión anterior.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancelar a la Dra Arsenia María Trejos Muñoz, debidamente indexados, la diferencia existente entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora en relación con las prestaciones sociales, y lo que legalmente le corresponde teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios

correspondiente al 30% de sus ingresos, desde el 1 de enero de 1993, hasta el 1 de octubre de 2004.

- Se dé cumplimiento de la sentencia, por parte de la entidad demandada, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.
- Se condene al pago de los intereses comerciales y moratorios en la forma en que lo dispone el artículo 195 del CPACA.

EN CONSECUENCIA EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por la demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

¿Se debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

En los anteriores términos **SE ENTIENDE FIJADO EL LITIGIO**, para la presente controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

En estos términos y dando aplicación al artículo 180-10, y de conformidad con la fijación en litigio, este Despacho ordena incorporar como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la demanda visible de folios 26 a 44 C1, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandante no realizó petición especial de pruebas ni en la demanda, ni en el escrito de la respuesta a las excepciones formuladas por la entidad accionada.

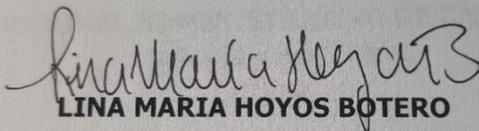
PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la contestación de la demanda visible de folios 91 a 95 C1, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Finalmente, y al vislumbrarse que no existen pruebas por decretar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre **TRASLADO COMÚN** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA HOYOS BOTERO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 064

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 002 2018 00163 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DARY ZAPATA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **LUZ DARY ZAPATA DE GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 14 proferida por ese Despacho el día 24 de enero de 2020, visible en el Archivo PDF “007actaaudienciainicialsentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

¹ Como quiera que la sentencia fue emitida y notificada en estrados el 24 de enero de 2020 / Archivo PDF “007actaaudienciainicialsentencia”, el término de ejecutoria transcurrió entre el 27 de enero y el 7 de febrero de 2020 / Archivo PDF “008RecursoApelAutoConcede”/

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 7 de febrero de 2020 (Archivo PDF “008RecursoApelAutoConcede”) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 065

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 002 2018 00206 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELISA SOTO DURÁN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARÍA ELISA SOTO DURÁN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 004 proferida por ese Despacho el día 28 de enero de 2020, visible en el Archivo PDF “09sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

¹ Como quiera que la sentencia fue emitida y notificada en estrados el 28 de enero de 2020 / Archivo PDF “09sentencia”, el término de ejecutoria transcurrió entre el 29 de enero y el 11 de febrero de 2020 / Archivo PDF “11RecursoApelAutoConcede”/

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 7 de febrero de 2020 (Archivo PDF “11RecursoApelAutoConcede”) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 066

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 002 2018 00233 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALBERTO CAMERO OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **GUILLERMO ALBERTO CAMERO OROZCO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 139 proferida por ese Despacho el día 4 de diciembre de 2020, visible en el Archivo PDF “15sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada el 7 de diciembre de 2020 / Archivo PDF “16NotificacionSentencia”, el término de ejecutoria transcurrió entre el 11 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021.

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 17 de diciembre de 2020 (Archivo PDF “18MemorialApelacionSentencia”) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 067

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 001 2018 00271 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ EVER OSPINA OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JOSÉ EVER OSPINA OSPINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 006 proferida por ese Despacho el día 28 de enero de 2020, visible en el Archivo PDF “10sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 28 de enero de 2020 / Archivo PDF “10Sentencia”, el término de ejecutoria transcurrió entre el 29 de enero de 2020 y el 11 de febrero de 2020.

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 7 de febrero de 2020 (Archivo PDF “11RecursoApelAutoConcede”) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dos (02) de Junio del dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. 071

Radicado: 170012333002019-00188-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Alcaldía del Municipio de Aguadas – Instituto Nacional de Vías
Invías.

Asunto

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento, atendiendo a la vinculación del Departamento de Caldas y a los señores Jairo Cadavid y Fernando Peláez en calidad de terceros afectados, ordenada en la audiencia llevada a cabo el pasado veintidós 22 de noviembre de 2019.

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 117, c1, el ente territorial contestó la demanda dentro del término oportuno, y los vinculados no se pronunciaron.

De otro lado, se encuentra que la presente acción fue notificada en debida forma a todos los sujetos procesales y se encuentra vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

“Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas (...).”

La audiencia se realizará en la modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearan los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización de la audiencia

Para tal efecto, la audiencia se llevará a cabo el día jueves veinticuatro (24) de junio de 2021, a las nueve (9:00) a.m.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Se cita audiencia de pacto de cumplimiento el día jueves 24 de junio de 2021, a las nueve (9:00) a.m.

Segundo: Se reconoce personería para actuar a la abogada Carmen Eugenia Cardona León, portadora de la tarjeta profesional número 55114 del CS de la judicatura, para representar los intereses del Departamento de Caldas en los términos del poder conferido visible a folio 108, c1. Así mismo, se aceptan las renunciaciones de poder solicitadas por la profesional en mención y la abogada Bibiana Valencia Marín conferido por el Municipio de Aguadas, conforme al artículo 76 del CPG.

Tercero: Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 095

FECHA: 02/06/2021


HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 68

Asunto : Reforma demanda
Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 170012333002020-00186-00
Demandante : Nohora Eliana Ramírez Quiceno y Otros
Demandado : Ese Hospital San Félix – Dorada Caldas.

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia:

Antecedentes

En proveído que antecede se ordenó admitir la demanda, y se procedió a la notificación de los accionados, y al Agente del Ministerio Público.

Conforme a la constancia secretarial¹, durante el término de contestación de la demanda la parte actora presentó reforma de la demanda.

Consideraciones

Al respecto, es procedente recordar que el objeto de la reforma de la demanda pretende agregar en las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda la frase “*por la muerte de la señora Nelly Sofía Quiceno Rodríguez*”. Y en el acápite de pruebas solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda, cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 del CPACA, por lo que se ordenará integrar la demanda en un solo escrito con la demanda inicial

Atendiendo que la entidad demandada y los sujetos procesales fueron notificados del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. La presente decisión se notificará por estados.

En virtud del artículo 173 ibídem, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia

¹ Archivo digital 21ConstanciaSecretarialDespach.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

TERCERO: Se ordena integrar la demanda en un solo escrito con la demanda inicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por estados la presente decisión, de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 095 FECHA: 2 de junio del 2021 HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO
--

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín

Manizales, treinta y uno (31) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17-001-23-33-000-2020-00189-00
CLASE: Controversia Contractual
DEMANDANTE: Inogab Ingeniería y Obras S.A.S.
DEMANDADO: Nación – Min Educación y otros
ASUNTO: Resuelve Impedimento

I. Asunto

De conformidad con lo previsto en el artículo 160 A del C.C.A., procede la Sala 2ª. Oral a decidir sobre la declaración de impedimento formulada por el Magistrado CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES, para conocer del proceso en el ejercicio del medio de control de la referencia.

Para resolver, basten las siguientes

II. Consideraciones de la Sala

El Magistrado **Carlos Manuel Zapata Jaimes**, manifiesta su impedimento para conocer del presente proceso que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue interpuesto por **Inogab Ingeniería y Obras S.A.S.**, por cuanto considera, se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, al obrar como apoderada de la parte demandante en este proceso la Dra. Lina María Hoyos Botero, quien a su vez funge como su apoderada en un proceso judicial por él promovido.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE
RECUSACIÓN. Son causales de
recusación las siguientes:*

¹ Antes, numeral 2 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

...
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
(...)"

Así las cosas, la situación planteada por el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes se ajusta al contenido del artículo 141 del Código General del Proceso, y por lo mismo, constituye impedimento para conocer del proceso.

Teniendo en cuenta el inciso cuarto del artículo 142 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"no serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados"*, se procederá a aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto,

II. Resuelve

ACEPTAR el impedimento expresado por el Magistrado **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**, para conocer del presente asunto.

Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión al Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes. Surtido lo anterior, el proceso quedará a cargo de este Despacho para el trámite procesal correspondiente.

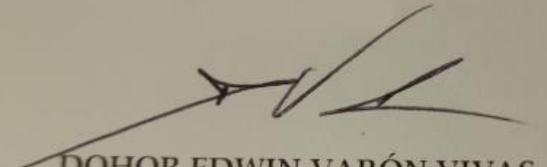
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 189

Asunto: Admite demanda parcialmente
Niega medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00088-00
Demandante: Paula Marcela Castaño Castaño
Demandados: Universidad de Caldas
Fredy Mauricio Pinzón Aguilar

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 023 del 28 de mayo de 2021

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Previa decisión de segunda instancia, debe indicarse que la Sala Tripartita de Decisión en el presente asunto la conforman los Magistrados Publio Martín Andrés Patiño Mejía, Carlos Manuel Zapata Jaimes y Augusto Ramón Chávez Marín, quien funge como ponente.

Surtido el trámite procesal de rigor, una vez se sometió el proyecto de auto a la Sala de Decisión, el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía manifestó su impedimento para conocer del proceso, con fundamento en las causales de impedimento previstas en el numeral 1 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso².

Explicó que su esposa, la señora Ayda Nidia Ocampo Serna, es directiva docente del departamento de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, y en su calidad de directora, hace parte del Consejo de la Facultad de Artes y Humanidades de dicho centro.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

Sostuvo que dentro del ejercicio de las funciones de su esposa, ésta participó en las sesiones del consejo para la elección del director del programa de música, cargo que se encuentra en controversia.

Adicionalmente, expuso que en la demanda se solicita la remisión de copias a los entes de control, lo que eventualmente podría afectar a su cónyuge.

Visto lo anterior, la Sala Dual de Decisión conformada por los Magistrados Carlos Manuel Zapata Jaimes y Augusto Ramón Chávez Marín en calidad de ponente, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, debe decidir el impedimento manifestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 del CPACA.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado bien en su fuero interno, o en sus circunstancias externas.

El CPACA señala en su artículo 130 que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, entre otros, en los eventos allí mismo señalados y además en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (remisión que debe entenderse efectuada al artículo 141 del CGP por virtud de la derogación de aquél).

Los numerales 1 de los artículos 130 del CPACA y 141 del CGP, invocados en el asunto de la referencia, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate una decisión adoptada por el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, del cual hace parte la cónyuge del Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, y cuya vinculación incluso se solicita en la demanda, considera esta Sala Dual, sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, que la situación planteada por el citado Magistrado en efecto se ajusta al contenido de los numerales 1 de los artículos 130 del CPACA y 141 del CGP antes transcritos, lo cual constituye impedimento para conocer del proceso y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, procede este Tribunal, en Sala Dual de Decisión, a resolver lo que corresponde.

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 276 y 277 –inciso final– del CPACA, procede esta Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a pronunciarse no sólo sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino también respecto de la medida cautelar invocada en el mismo trámite.

ANTECEDENTES

Demanda inicial

El 14 de abril de 2021, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del CPACA, la señora Paula Marcela Castaño Castaño instauró demanda en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Universidad de Caldas y el señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar, solicitando, entre otras pretensiones, la declaratoria de nulidad de:

- i) La elección del voto en blanco frente a la candidatura de la accionante al cargo de director de programa de pregrado de Maestro en Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, publicada el 22 de febrero de 2021.
- ii) La elección del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar como director del programa de pregrado Maestro en Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, publicada el 5 de abril de 2021.

- iii)** La segunda convocatoria para la elección del cargo de director del programa de pregrado Maestro en Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, contenida en el Acuerdo 003 de 2021.

Como fundamento fáctico de las citadas pretensiones, la parte actora indicó lo que, en síntesis, se expone a continuación:

1. El 2 de febrero de 2021, el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas profirió el Acuerdo 01 de 2021, con el cual convocó públicamente a todas las personas que estuvieran interesadas en aspirar a ocupar el cargo público de director de programa de pregrado de Maestro en Música, Diseño Visual y Licenciatura en Artes Escénicas de la Facultad de Artes y Humanidades, fijando el respectivo cronograma.
2. El 5 de febrero del año en curso la demandante inscribió oportunamente su candidatura.
3. El 8 de febrero de 2021, el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas expidió la lista de los aspirantes que cumplían y no cumplían los requisitos exigidos en el artículo 39 del Acuerdo 47 de 2017 – Estatuto General. En dicho listado se evidencia que la accionante cumplía los requisitos indicados.
4. Luego de presentar su propuesta de trabajo como aspirante al cargo convocado, el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas realizó la votación correspondiente el 22 de febrero de 2021, dando lugar a la expedición de la publicación de resultados, en la cual se relacionó a la accionante con la identificación de voto en blanco por parte del Censo Electoral.
5. El 24 de febrero de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión; el cual fue resuelto el 26 del mismo mes y año.
6. El 1º de marzo de 2021, la accionante interpuso acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.
7. El Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas decidió abrir y publicar una segunda convocatoria para el cargo discutido (Acuerdo 03 de 2021). La publicación se realizó el 11 de marzo del año en curso.

8. Con sentencia del 17 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales profirió fallo de primera instancia; contra el cual se presentó impugnación.
9. El Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas eligió al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar para ocupar el cargo convocado por segunda vez.
10. El Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia, con la cual confirmó la decisión de primera instancia de declarar improcedente la acción de tutela por existir medios ordinarios de control para solucionar la controversia planteada.

Como parte del concepto de violación, la parte actora sostuvo que los actos de elección atacados carecen de motivación o contienen falsa motivación, fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y además con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, por cuanto el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas acudió al uso del voto en blanco por discriminación por razones políticas y de género en contra de la demandante, pese a que ésta, a diferencia del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar, sí cumple todos los criterios objetivos dispuestos por la Constitución Política y la ley, así como por las normas autónomas de la entidad, para ocupar el cargo de director de programa de pregrado de Maestro en Música, como quiera que el finalmente elegido es un docente ocasional, mientras que la accionante es una docente escalafonada.

Expuso que ha presentado denuncias públicas, derechos de petición y acciones constitucionales, delatando actos de corrupción al interior de la universidad, que han tenido alcances al menos disciplinarios y administrativos, y que incluso han tocado a varios miembros del Consejo de Facultad, lo que permite inferir la discriminación que por este motivo se hace en relación con su candidatura.

Por lo anterior solicitó decretar como medida cautelar, la suspensión provisional del nombramiento del director de programa Maestro en Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas hasta que se resuelva judicialmente el presente litigio.

Inadmisión de la demanda

Con auto del 20 de abril de 2021 (documento n° 007 del expediente digital), el Magistrado Ponente de esta providencia ordenó corregir la demanda, entre

varios aspectos, en el relativo a la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta la inclusión de algunas propias de los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, que no pueden tramitarse a través de la nulidad electoral.

Corrección de la demanda

Actuando dentro del término de ley, la parte actora presentó memorial de corrección de la demanda (documento n° 010 del expediente digital), a través del cual reiteró que el medio de control promovido es el de nulidad electoral, e indicó que las pretensiones serían las siguientes:

- i) La declaratoria de nulidad de la Resolución 0329 del 16 de abril de 2021, con la cual el señor Rector de la Universidad de Caldas designó al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar como director del programa de pregrado Maestro en Música de la Facultad de Artes y Humanidades de dicha institución educativa.
- ii) La declaratoria de nulidad de la Resolución 12 del 12 de abril de 2021, con la cual el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas eligió al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar para el cargo mencionado anteriormente.
- iii) La declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto de elección de la opción voto en blanco frente a la candidatura de la accionante al mismo empleo.

Excluyó como parte del proceso al Ministerio de Educación, e incluyó como litisconsortes necesarios a algunos integrantes del Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, señores Claudia Jurado Grisales, Héctor Yovanny Betancur Santa y Luis Guillermo Morales Quiceno, y al director del programa Maestro en Música para la época de los hechos, señor Juan Carlos Valencia Ramos.

Modificó el acápite de hechos de la demanda para incluir los actos de elección del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar y para precisar lo relativo al acto con el cual no resultó elegida la demandante con ocasión de la primera convocatoria.

En el concepto de la violación, la parte demandante manifestó que el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas creó un acto ficto o presunto al ejercer un voto en blanco clandestino que eludió la obligación de motivar su decisión y a la vez impidió que la accionante pudiera

postularse a una nueva convocatoria para el mismo cargo, con el fin de nombrar a toda costa al candidato de su preferencia, el cual no cumple con los presupuestos de derecho para acceder al empleo público, por cuanto es evidente que la actora, al ser docente de carrera, gozaba de un derecho de preferencia sobre los docentes ocasionales.

Consideró entonces que a través de la anterior conducta le fueron afectados una serie de derechos de la parte actora.

Por lo demás, allegó el anexo echado de menos en la demanda; al tiempo que aportó nuevos documentos.

Manifestó que mantenía la solicitud de suspensión provisional, modificando los actos administrativos sobre los cuales pretende que la medida recaiga.

Finalmente presentó petición de recusación en relación con la abogada Carolina López Sánchez, en el evento que ésta fuera designada como defensora de la parte demandada dentro de este proceso. Lo anterior, por considerar que dicha profesional intervino en la acción de tutela que se tramitó por los mismos hechos, lo cual en su criterio, encaja en el numeral 2 del artículo 11 del CPACA.

Requerimiento integración demanda y corrección

Al advertir que la parte actora había omitido integrar la corrección con la demanda original como le había sido ordenado en el auto inadmisorio, el Magistrado Ponente de esta providencia profirió auto el 29 de abril de 2021 (documento nº 018 del expediente digital), con el cual requirió a la demandante para que diera cumplimiento a la orden dada.

En atención a lo anterior, la parte actora presentó escrito (documento nº 021 del expediente digital) en el que no sólo integró la demanda y su corrección sino que además modificó las partes, al incluir como litisconsortes necesarios a la totalidad de los integrantes del Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas y del Comité Central de Elecciones para la época de los hechos, así como al Vicerrector Académico para la misma data.

Varió así mismo el acápite de pretensiones de la demanda, para solicitar además que, una vez anulados los actos mencionados, se realice una nueva elección de la primera convocatoria para el cargo antes referido, por parte de un Consejo de Facultad *ad hoc*.

Modificó los supuestos fácticos; incluyó de manera extensa nuevos argumentos en el concepto de la violación; y varió no sólo las pruebas solicitadas sino también las aportadas.

Reiteró su petición de recusación respecto de la abogada Carolina López Sánchez.

Medida cautelar: suspensión provisional

En escrito separado (documento nº 022 del expediente digital), la parte accionante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, con fundamento en que aquellos vulneran las siguientes disposiciones:

1. Constitución Política: artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 15, 16, 20, 29, 40 –numerales 1 y 7–, 69, 83, 90, 93, 123, 125, 126 y 209.
2. Ley 909 de 2004: artículos 2, 3 –numerales 1 y 2–, 27, 28, 47, 49 –numerales 1, 2 y párrafo único–.
3. Acto Legislativo 02 de 2015: artículo 2.
4. Estatuto General de la Universidad de Caldas – Acuerdo 047 de 2017 del Consejo Superior: artículos 3, 38, 39 y párrafo.
5. Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas – Acuerdo 49 de 2018 del Consejo Superior: artículos 2, 93 y 94.
6. Acuerdo 21 del 2018 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas: artículos 11 y 12.
7. Acuerdo 0001 de 2018 del Consejo de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas: artículos 2, 3, 5, 22, 23, 26 y 27.
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): artículos 23 y 24.
9. CPACA: artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 83 y 87.
10. Código General del Proceso: artículos 1, 2, 14 y 256.
11. Ley 1474 de 2011: artículo 43.
12. Ley 581 de 2000: artículos 1, 2, 3 y 4.
13. Acuerdo 21 del 2005 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas.
14. Acuerdo 019 del 2006 del Consejo Académico de la Universidad de Caldas. Indicó que la vulneración es sobre lo que atañe únicamente a los docentes ocasionales porque lo concerniente a los docentes vinculados por hora cátedra se regula actualmente por lo dispuesto en el Acuerdo 44 del 2017 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas.

Como fundamento de lo anterior, sostuvo que el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas creó un acto ficto o presunto al

ejercer un voto en blanco clandestino que eludió la obligación de motivar su decisión y a la vez impidió que la accionante pudiera postularse a una nueva convocatoria para el mismo cargo, con el fin de nombrar a toda costa al candidato de su preferencia, el cual no cumple con los presupuestos de derecho para acceder al empleo público, por cuanto es evidente que la actora, al ser docente de carrera, gozaba de un derecho de preferencia sobre los docentes ocasionales.

Refirió que el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas abusó del silencio administrativo y del ejercicio del voto en blanco, con el único fin de perjudicar a la parte actora y en represalia por las múltiples denuncias que ha radicado la accionante en relación con los malos manejos administrativos del ente universitario autónomo.

Expuso que con la decisión de votar en blanco por la accionante y con ello impedir que se presentara a una nueva convocatoria, esconde prejuicios infundados en contra de la actora e incluso actos de discriminación por razones de opinión política y de género, máxime cuando en el Departamento de Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas solamente hay en el servicio dos mujeres docentes de carrera escalafonadas que constituyen apenas el 6.25% del personal docente.

Afirmó que el señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar, como todos los docentes que han ingresado por la vía de excepcionalidad al concurso de méritos para docente ocasional, recomendados por los Consejos de Facultad a la Vicerrectoría Académica, incurre en la causal de impedimento por conflicto de intereses preceptuada por el numeral 15 del artículo 11 del CPACA, por *"Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por éste como referencia con el mismo fin"*. Lo anterior, de conformidad con la aplicación de los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo 019 del 2006 del Consejo Académico de la Universidad de Caldas que define las políticas de selección, vinculación y contratación de docentes ocasionales.

Agregó que, tal como se narra en la demanda, existen irregularidades procesales, conflictos de intereses, omisiones, prejuicios infundados y represalias no permitidas, que permiten afirmar que los tres actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, en tanto fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Finalmente manifestó que de conformidad con los hechos y pruebas de la demanda se colige que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Traslado de la medida cautelar

Con auto del 6 de mayo de 2021 (documento n° 024 del expediente digital), el Magistrado Ponente de esta providencia corrió traslado de la medida cautelar al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar y a la Universidad de Caldas.

Pronunciamientos frente a la medida cautelar

Universidad de Caldas

Dentro del término de traslado, la Universidad de Caldas se pronunció en relación con la solicitud de medida cautelar (documento n° 27 del expediente digital), en los siguientes términos.

Sostuvo que el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas actuó de conformidad con lo previsto por los artículos 93 y 94 del Acuerdo 049 de 2018 del Consejo Superior –Estatuto Electoral–, en virtud de los cuales, cuando en la elección de la dirección de programa se presenta el caso de una votación mayoritaria a favor del voto en blanco, no se expide un acto administrativo contentivo de dicho resultado que deba remitirse al Rector, sino que se realiza nuevamente el proceso electoral.

Manifestó que si bien es verídico que la actora posee una basta calificación académica, dicha circunstancia no significa *per se* que los miembros del Consejo de Facultad de Artes y Humanidades tuvieran la obligación de votar a su favor, dado que no se trata de un proceso académico o meritario sino electoral, en el cual, los mencionados consejeros evaluaron integralmente a partir de la autonomía e independencia que emana de su representación, y sin tener que motivar su decisión, la candidatura de la demandante, frente a la cual votaron unánimemente a favor del voto en blanco; el cual es considerado como un voto válido a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y que implica una expresión política de disentimiento, abstención o inconformidad con verdaderos efectos políticos, los cuales no pueden ser censurados a través de un medio de control, pues ello desdibuja la naturaleza jurídica de esta clase de acciones.

Manifestó que a la accionante se le garantizó su derecho fundamental al debido proceso, puesto que pudo controvertir la decisión adoptada por el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades.

Explicó que la elección del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar se adelantó con base en lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 39 del Estatuto General, por cuanto al no haber en la nueva convocatoria un aspirante que fuera docente escalafonado, era dable aceptar la participación de un docente ocasional.

Señaló que la parte actora no sustentó la necesidad de la medida cautelar frente a todas las normas que enunció como vulneradas, por lo que el análisis que se realice debe circunscribirse a las desarrolladas por la accionante.

Adujo que la apreciación de la actora, relativa a un presunto veto de la contienda electoral, carece de sustento probatorio, y al endilgar una conducta de mala fe, implica inexorablemente que la misma debe ser probada por quien la alega, puesto que la buena fe, como principio y valor constitucional del ordenamiento jurídico colombiano, se presume.

Señaló que el hecho que la demandante no hubiera podido presentarse a la nueva convocatoria, no es un fruto de un capricho o actitud subrepticia por parte de la universidad, sino que por lo contrario, es la aplicación inexorable de una norma interna del ente autónomo, cual es el artículo 93 del Acuerdo 049 del 2018 del Consejo Superior –Estatuto Electoral–, el cual establece que si se trata de elegir director del programa, se repetirá el proceso, en el cual no podrán inscribirse los candidatos que participaron en el proceso ya realizado.

En conclusión, solicitó negar la medida cautelar solicitada, no sólo por considerar que las objeciones de la actora no son el resultado del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, sino más bien de su particular manera de entender, una veces, y desatender, en otras oportunidades, las normas aplicadas, con lo cual no se satisface la condición del artículo 231 del CPACA, y adicionalmente porque no se expusieron razones para creer que la permanencia del profesor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar como Director de Programa de Maestro en Música de la Universidad de Caldas ponga en riesgo el objeto del proceso mientras se desarrolla, o represente falta de garantías para la efectividad de la sentencia, que es lo que buscan proteger las medidas cautelares de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

Fredy Mauricio Pinzón Aguilar

Guardó silencio, según constancia secretarial visible en el documento nº 41 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Admisión parcial de la demanda

De conformidad con los antecedentes reseñados en esta providencia, esta Sala de Decisión advierte que, pese a la orden de corrección dada, la parte actora insiste en mezclar pretensiones de los medios de control de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que solicita no sólo la declaratoria de nulidad de los actos de elección del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar como director de programa Maestro de Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, sino que además cuestiona la legalidad del supuesto acto con el cual el Consejo de dicha Facultad votó en blanco en relación con la candidatura de la accionante al mismo empleo público en una anterior oportunidad.

La nulidad electoral de que trata el artículo 139 del CPACA, prevé la posibilidad de que cualquier persona solicite la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. La norma es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

(...)

En relación con la naturaleza de este medio de control, la Sección Quinta del Consejo de Estado³ ha precisado que: “(...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, **con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.**”⁴ (negrilla es del texto).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Auto del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00254-02.

⁴ Cita de cita: Sección Quinta del Consejo de Estado, auto del 30 de enero de 2014, radicación número: 11001-03-28-000-2013-00061-00, C. P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está establecido en el artículo 138 del CPACA, así:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha tenido oportunidad de establecer la diferencia que existe entre los medios de control de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que mientras el primero de ellos busca simplemente que se realice el control de legalidad en estricto sentido, el segundo tiene una finalidad adicional, consistente en el reconocimiento o restablecimiento de un derecho subjetivo que se considera conculcado.

En punto a esta diferenciación, resulta pertinente traer a colación providencia de la Sección Quinta del 3 de mayo de 2018⁶, en la que se sostuvo lo siguiente:

Por disposición de la ley, los actos electorales en especial los actos de nombramiento pueden ser controvertidos, principalmente a través de dos vías a saber: mediante el medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA - nulidad electoral-, o a través del descrito en el artículo 138 ibídem- nulidad y restablecimiento-.

⁵ Al respecto, pueden consultarse las providencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 14 de noviembre de 2019, (Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-02), 3 de mayo de 2018, (Sección Quinta, Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00019-01), y 15 de febrero de 2018 (Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01459-01).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Auto del 3 de mayo de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00019-01.

El uso de uno y otra herramienta dependerá de la finalidad que se busque al activar el aparato judicial. En este sentido, la Sección ha concluido que debe acudirse a “La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta”⁷.

Así pues, si lo que busca es controvertir la legalidad en abstracto de un acto electoral se debe acudir al medio previsto en el artículo 139 del CPACA; por el contrario, si lo que se pretende no solo es un control de legalidad, sino, adicionalmente, el resarcimiento de un derecho deberá invocarse el medio de nulidad y restablecimiento. Esto es de suma importancia porque el uso de una u otra herramienta judicial tendrán consecuencias distintas tanto desde el punto de vista procesal, como desde las cargas procesales que cada uno comporta para las partes.

Por ello, la Sección ha concluido que es menester que el juez en uso de sus poderes de adecuación (artículo 171 del CPACA), dirección del proceso e interpretación de la demanda examine si la vía procesal invocada por la parte actora es la adecuada, y en caso negativo, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia la adecue salvaguardando los presupuestos propios de cada medio de control.

En consecuencia, si en la demanda se busca realizar, únicamente, un control objetivo de legalidad del acto electoral -usualmente de nombramiento- sin reclamar, además, restablecimiento alguno, el medio de control idóneo será la nulidad electoral.

Por el contrario, cuando pese a que la demanda se denomine formalmente “nulidad electoral” porque se pretende la anulación de un acto de tales características pero, además, se busque ya sea de forma expresa o tácita, la obtención de un restablecimiento, se estará en presencia de una nulidad y restablecimiento, pues la finalidad de este medio de control es precisamente resarcimiento de un derecho que se considera conculcado.

En este último evento en aplicación de los poderes de dirección y corrección del proceso le corresponderá al juez adecuar el trámite a la vía procesal correspondiente, o en su defecto “debe rechazar cualquiera pretensión de

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 7 de julio de 2016, radicación 7600123330072016-00252-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Concejales de Tuluá.

restablecimiento o reparación de daño subjetivo que se pretenda derivar del acto electoral.”⁸

Adicional a lo anterior, es necesario así mismo precisar que el artículo 165 del CPACA es claro al indicar que en una demanda sólo pueden acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los requisitos allí señalados.

Lo expuesto implica que en el marco de un proceso de nulidad electoral no pueden acumularse otro tipo de pretensiones diferentes a aquellas que se refieren a dicho medio de control.

En ese orden de ideas, al no ser procedente el análisis de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la nulidad electoral, la Sala rechazará las pretensiones tercera y cuarta de la demanda integrada, pues es evidente que con ellas se abriría una discusión que no hace parte del objeto del medio de control finalmente promovido, en tanto no busca salvaguardar solamente el ordenamiento jurídico en sentido objetivo sino que persigue de forma expresa la obtención de un restablecimiento a los derechos que considera le han sido vulnerados.

Así pues, la procedencia de la admisión de la demanda se analizará únicamente en lo que respecta a las pretensiones relativas a la legalidad del acto de elección del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar como director de programa Maestro de Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, es decir, como un contencioso de carácter estrictamente electoral.

Examinados los presupuestos procesales de este medio de control conforme a los artículos 151 –numeral 12–, 162, 164, 166 y 275 del CPACA, considera la Sala que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta en los términos estrictamente indicados, en tanto: **i)** el Tribunal es competente en única instancia para conocer del asunto; **ii)** las partes están debidamente designadas y legitimadas en la causa por activa y pasiva; **iii)** lo pretendido está formulado de manera clara y precisa; **iv)** se narran los hechos en que se fundamenta; **v)** se identificaron las normas que se consideran violadas, se desarrolló el concepto de la violación y se explicó por qué, según criterio de la parte demandante, debe anularse la elección del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar como director de programa Maestro de Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas; **vi)** con la

⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca.

demanda se anexaron pruebas y se solicitaron otras; **vii)** se suministraron las direcciones para las notificaciones personales de las partes; **viii)** se aportó copia del acto acusado; y **ix)** la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley⁹.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 277 del CPACA.

Debe precisar así mismo esta Sala de Decisión que, en la medida en que este medio de control versa sobre la legalidad del acto de elección del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar como director de programa Maestro de Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, las partes llamadas a comparecer al proceso de conformidad con el artículo 277 del CPACA, no son otras que el elegido y la autoridad que expidió el acto e intervino en su adopción, esto es, la Universidad de Caldas.

Medida cautelar: suspensión provisional

En relación con la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 establece una regla específica, así: *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”*.

El artículo 231 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 296 del mismo estatuto, establece que la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *“(…) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (…)*”.

Debe recordarse que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión *“manifiesta infracción”* a la cual hacía alusión

⁹ **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(…)”.

el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, *“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*¹⁰.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así *“(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*¹¹. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir *“(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos”*¹².

Descendiendo al caso concreto y al sustraer el fundamento fáctico y jurídico relacionado con la afectación de derechos subjetivos de la accionante, el Tribunal advierte que la medida cautelar en este asunto se sustenta en lo siguiente:

1. El Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas se apartó de los presupuestos de imparcialidad objetiva contemplados en el Estatuto General para elegir al candidato que va a ocupar el cargo público.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

¹¹ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹² Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

2. El señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar no cumple los requisitos estatutarios para acceder al cargo, pues es un docente ocasional y conforme al Estatuto General de la Universidad de Caldas, existe un derecho de preferencia de los docentes de carrera para ocupar el empleo que aquí se debate sobre los docentes particulares que ejercen transitoriamente funciones públicas o docentes ocasionales.
3. El señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar incurre en la causal de impedimento por conflicto de intereses establecida en el numeral 15 del artículo 11 del CPACA, por cuanto ingresó a la universidad por la vía de excepcionalidad al concurso de méritos para docente ocasional, recomendado por el Consejo de Facultad a la Vicerrectoría Académica. Lo anterior, de conformidad con la aplicación de los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo 019 del 2006 del Consejo Académico de la Universidad de Caldas que define las políticas de selección, vinculación y contratación de docentes ocasionales.

Al efectuar un análisis de los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito de medida cautelar y al confrontarlos no sólo con las normas invocadas como vulneradas, sino también con los elementos de prueba allegados al expediente, este Tribunal estima que la medida cautelar solicitada debe ser negada, según pasa a explicarse a continuación.

Para esta Sala de Decisión, el cuestionamiento que hace la parte actora en relación con la manera en que el señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar se vinculó al ente universitario, que en su criterio se dio en aplicación de lo previsto por los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo 019 del 2006 del Consejo Académico de la Universidad de Caldas –relativos a las políticas de selección, vinculación y contratación de docentes ocasionales– no sólo carece de prueba en esta instancia del proceso, sino que además desborda el tema mismo de la legalidad de la elección del demandado como director del programa de música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas y, por lo tanto, no puede ser analizado en este asunto. Adicionalmente, estima el Tribunal que de admitirse el reparo hecho por la accionante en este sentido, implicaría un juicio de legalidad en relación con lo dispuesto por dicho Acuerdo 019 de 2006, tal como se observó en precedencia, lo cual tampoco es objeto del proceso.

En punto al supuesto impedimento del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar para acceder al empleo público por incurrir en la casual establecida en el numeral 15 del artículo 11 del CPACA, la Sala considera que dicha norma no le es aplicable al demandado no sólo porque no está adelantando actuación administrativa alguna sino que además la causal invocada sugiere que la

Universidad de Caldas, quien es la autoridad en este caso, es la interesada en la actuación administrativa que el servidor despliegue, lo cual no es razonable. Para más claridad, se cita el texto de la respectiva disposición:

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

(...)

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

En lo que respecta al supuesto desconocimiento del Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas de los presupuestos de imparcialidad objetiva contemplados en el Estatuto General para elegir al demandado, así como del presunto incumplimiento de requisitos por parte del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar para acceder al cargo de director del programa de música, la Sala considera que el análisis de tales temas corresponde adelantarse en la fase de juzgamiento, pues implicaría una valoración de fondo que no es propia de este primer momento del proceso.

Así las cosas, el Tribunal no decretará la suspensión provisional de los actos con los cuales se eligió y designó al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar como director del programa de Maestro en Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas, y será en la sentencia correspondiente en la cual se efectúe el estudio a que haya lugar con base en las pruebas que se decreten y practiquen en el presente trámite, tendientes a verificar las causales de nulidad alegadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía para conocer del proceso de la

referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Segundo. ADMÍTESE parcialmente la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó la señora Paula Marcela Castaño Castaño contra la Universidad de Caldas y el señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia, esto es, únicamente en lo que respecta a las pretensiones relativas a la legalidad del acto de elección del señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar como director de programa Maestro de Música de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas y **RECHÁZANSE** las demás pretensiones relacionadas con la no designación de la accionante en el mismo cargo. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar, a la dirección de correo electrónico que para tales fines se suministra en la demanda¹³, de conformidad con lo previsto por el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Universidad de Caldas, al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría del Tribunal y/o al informado en la demanda, a través de mensaje de datos que contendrá además de este auto admisorio, copia de la demanda integrada y sus anexos, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá además de este auto admisorio, copia de la demanda integrada y sus anexos, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del artículo 277 del CPACA.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el numeral 4 del artículo 277, en concordancia con el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹³ Esto es, fredy.pinzon@ucaldas.edu.co.

5. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso a través de la página web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Caldas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 del CPACA, que empezará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso, tal como lo establece el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Tercero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nº 12 del 12 de abril de 2021 y 0329 del 16 de abril de 2021, con las cuales, en su orden, el Consejo de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas eligió al señor Fredy Mauricio Pinzón Aguilar como director de programa de Maestro en Música de la Facultad de Artes y Humanidades, y el Rector de la Universidad de Caldas lo designó en el mismo cargo.

Cuarto. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JOHAN SEBASTIAN BERMONT CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.090'447.993, y portador de la tarjeta profesional nº 300.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Universidad de Caldas conforme al poder obrante en el documento nº 28 del expediente digital.

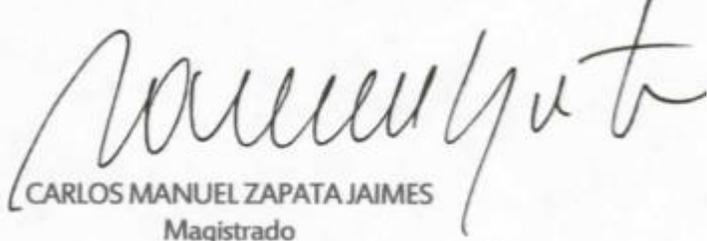
Quinto. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Con impedimento aceptado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 95
FECHA: 2 de junio de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2021-00101-00
CLASE	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVO
ACCIONANTE	INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE SAS
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Procede la Sala a resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad actora presentó demanda dentro del medio de control de cumplimiento, para por medio de ella, ordenar a la DIAN a que proceda al pago en debida forma y con los intereses conforme a la ley de una devolución por impuesto.

Mediante auto del 06 de mayo de 2021 esta Sala rechazó la demanda de la referencia por improcedente.

La parte actora mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante auto del 18 de mayo el Despacho del ponente concedió el recurso de apelación interpuesto, sin proceder primero a resolver la reposición, por lo que la parte actora mediante escrito del 19 de mayo de 2021, solicitó se resuelva antes de conceder la apelación el recurso de reposición.

Análisis Preliminar

Marco Normativo:

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Respecto del trámite del recurso de apelación interpuesto contra autos el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron.

Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De las anteriores disposiciones se entiende que, se ha presentado un cambio en la legislación procesal en la manera como actualmente procede el recurso de reposición y apelación.

Una de las modificaciones que trajo la nueva Ley 2080 de 2020, es que frente a las providencias contra las cuales anteriormente únicamente procedía recurso de apelación, ahora la nueva disposición permite, contra ciertos autos como lo es el de rechazo de la demanda, que contra la misma se interponga recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por lo anterior, y atendiendo que el actor lo presentó de esa forma, deberá la sala proceder a resolverlo.

Ahora, esta providencia se entiende de sala, ya que es de la naturaleza del recurso de reposición, que se resuelva por el mismo Juez que profirió el auto que se solicita se reponga, y el de rechazó de la demanda es de sala, por ende, el auto de resuelve la reposición frente al mismo es de la misma sala que lo profirió.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte actora Manifiesta que, aunque aparentemente la entidad demandada aduce en el Oficio No. 110000201 del 8 de enero de 2021 reconocer a la sociedad INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S., los intereses a que tiene derecho por la devolución del saldo a favor de \$23.630.0000 contenido en la Declaración del IVA del año gravable 2012-2, según lo ordenan los artículos 850, 857-1, 863 Y 864 del Estatuto Tributario Nacional y 1653 del Código Civil, lo hace de forma errónea, hecho que, demuestra su renuencia en el cumplimiento de las normas en cita.

Señala que no puede perderse de vista, que los intereses de que trata el artículo 863 del E.T., originados en un procedimiento de devolución de saldo a favor constituyen un crédito a favor del contribuyente que se causa por el simple ministerio de la ley, es decir, cuando se materialicen los presupuestos fácticos señalados en la norma, a saber: que se solicite un saldo a favor en devolución, que se expida un requerimiento especial, se modifique la declaración privada y el saldo a favor quede en discusión, y que en la discusión judicial, se declare la nulidad de los actos administrativos que habían modificado la declaración privada, y esta quede en firme. Así mismo, los intereses se erigen como una obligación accesoria de la principal, es decir, que su existencia depende de la existencia de la obligación principal que la origina.

CONSIDERACIONES

Como se dijo en el auto de rechazo de la demanda del medio de control de cumplimiento, este mecanismo procesal es de carácter subsidiario, es decir que, no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos.

Tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos.

Respecto de la naturaleza de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado en providencia del 10 de diciembre de 2020¹ expuso:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: **(i)** que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; **(ii)** que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; **(iii)** que la norma esté vigente; **(iv)** que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; **(v)** que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y **(vi)** que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Ahora, respecto del requisito de renuencia, como requisito de procedibilidad, en la misma providencia expuso:

4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”*.

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual *“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el*

¹ C.E; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Quinta; CP: Carlos Enrique Moreno Rubio; Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) ; Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00689-01(ACU)

propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”³.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Así mismo frente al requisito de procedibilidad el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2017⁴ sostuvo:

2.5. Del agotamiento del requisito de procedibilidad

Como se advirtió, la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo, **con citación precisa de éste**⁵, y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que *“...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁴ C.E; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Quinta; C.P LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 11001-33-42-047-2016-00784-01(ACU)

⁵ Sobre el particular esta Sección ha dicho: *“La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”.* (Negrita fuera de texto)

*cumplimiento*⁶

Sobre este tema, esta Sección⁷ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁸”(Negrillas fuera de texto).

Al respecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Es del caso señalar que, para que se entienda que la autoridad administrativa incurre en renuencia, requiere que la conducta asumida ante la petición, sea de esa naturaleza, es

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁸ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

decir renuente, bien porque no le responda la petición, o porque manifieste caprichosamente que no desea aplicar una ley o un acto que ordena una ejecución.

Ahora bien, revisado la petición elevada por la sociedad Industria Ecológica y Reciclaje SAS, mediante apoderada, se evidencia que en la misma se solicita:

3. PETICIONES

3.1. Que se realice de forma inmediata la devolución adeudada del saldo favor de la sociedad **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.438.473-6**, correspondiente a la Declaración Privada por el Segundo Bimestre del año gravable 2012, por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital la suma de \$23.620.000
- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$5.206.603.
- Por concepto de intereses moratorios la suma de \$12.135.000, calculados al 31 de octubre de 2020, los cuales continuarán generándose hasta la fecha final de devolución.

3.2. Que se **ENTREGUEN LAS PRUEBAS** referentes a las gestiones desarrolladas por la División de Devoluciones para la devolución del saldo a favor.

3.3. Que se **ORDENE** el inicio de una investigación al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Manizales tendientes a determinar las razones por las cuales los funcionarios de dicha división se han negado a reintegrar el dinero a mi poderdante y no han dado cumplimiento a los conceptos de la DIAN, y se establezcan las responsabilidades personales de cada uno de ellos, incluyendo director, jefe de división, jefe de grupo, o cualesquiera otro funcionario que haya participado en tan nefasta decisión.

Por otra parte, la respuesta dada por la DIAN a la petición de la parte actora, ésta acepta que le adeuda unas sumas de dinero a la sociedad accionante, incluso liquida los intereses que se le adeudan, reconociendo la obligación que tiene respecto de la sociedad, en los siguientes términos:

“En atención a lo peticionado por la Doctora ANALIDA NAUFFAL CORREA identificada con cedula de ciudadanía 24.327.275 de Manizales y Tarjeta Profesional 42066 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la sociedad INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S. identificada con Nit. 900.438.473-6. y una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho que acompaña el memorial en estudio, se permite el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales dar respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

1. Una vez se verificada la información relacionada con lo solicitud del punto 3.1 encuentra este Despacho que a la sociedad INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE S.A.S. identificada con Nit. 900.438.473-

6, mediante resolución de cumplimiento 1331 del 14 de agosto de 2020 de la Sentencia proferidas en la etapa Contenciosa Administrativa, La División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, a través del GIT de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales profirió Resolución de Cumplimiento 1331 del 14 de Agosto de 2019, mediante la cual se reconoció la suma VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS correspondiente al valor reclamado y aprobado mediante sentencia, de la solicitud de devolución ventas 2012 segundo bimestre y en aplicación a lo ordenado en dicha resolución de cumplimiento la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Manizales consignó las suma solicitada y reconocida en la cuenta acreditada por la sociedad para tal fin el 23 de agosto de 2019.

Encuentra el Despacho pertinente la petición de la apoderada de la sociedad demandante en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario y en tal sentido procederá de conformidad y de acuerdo con la siguiente liquidación de intereses:

INTERESES	CORRIENTES	\$30.046.123	Desde el	11/01/2013	Notificación requerimiento especial	Hasta el	7/12/2018
Ejecutoria	Sentencia de reconocimiento	INTERESES MORATORIOS	\$4.499.000	Desde el	8/12/2018	Un día después	Ejecutoria de la sentencia.
Hasta el 23/08/2019 Fecha en que se realizó el giro.							
TOTAL	\$34.545.123	INTERESES A SOLICITAR	MEDIANTE ASIGACIÓN PRESUPUESTAL				

Teniendo en cuenta que Cuando hay lugar a la cancelación de intereses a favor de los contribuyentes, como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la Nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto General de la Nación, conforme con lo previsto con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

2. Las Gestiones realizadas por los funcionarios de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas y del Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones, así mismo de otros funcionarios y dependencias de la Dirección Seccional de Manizales desde que se dio inicio a esta reclamación, se enmarcan en una serie de correos electrónicos, oficios y demás documentos virtuales en los cuales se ha llevado a cabo la gestión tendiente al pago de los dineros solicitados.

3. Considera el Despacho de la Directora Seccional que no existen méritos para adelantar investigación al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Manizales, toda vez que lo actuado por parte de los Funcionarios de la misma se circunscribe a la normatividad y procedimientos que nos obligan, así mismo no es de recibo considerar que haya habido negación, dilación o negligencia de parte de los funcionarios por cuanto las decisiones que se tomen están sujetas al consentimiento y/o aprobación de otras instancias y de la norma.

De lo anterior, puede evidenciar esta Sala que, la DIAN en momento alguno niega el reconocimiento solicitado por la sociedad, por el contrario, acepta la obligación que le asiste con la sociedad y liquida los intereses que le adeuda por dichos conceptos.

De tal suerte que no observa este Juez Colegiado que la entidad este renuente a devolver los saldos solicitados por la entidad, tal y como se manifestó en el auto objeto del recuso, tanto es así, solo que, a su juicio, ya hizo devolución del saldo que conforme a esa entidad la correspondía al actor.

Ahora bien, si la sociedad, tal y como lo manifiesta en la demanda como en el escrito de reposición, no está de acuerdo con la liquidación efectuada por la DIAN, por considerar que los mismos no fueron efectuados de manera correcta, la acción de cumplimiento no es el medio idóneo para discutir ello y deberá, iniciar una acción contenciosa administrativa diferente para obtener su cometido.

En este orden de ideas, no se repone el auto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Sin embargo, como se reúnen las condiciones para conceder en subsidio el recurso de apelación, se concederá la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE

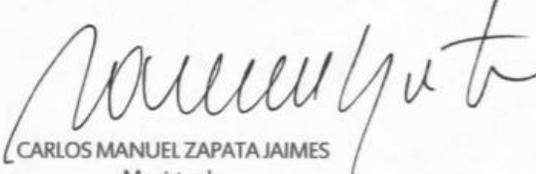
PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVO** interpuso **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE SAS** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** por improcedente.

SEGUNDO: CONCEDASE en subsidio y en el **EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de alzada presentado por la **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE SAS** contra el auto que rechazó la demanda por improcedente.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 27 de mayo de 2021 conforme Acta n°029 de la misma fecha.

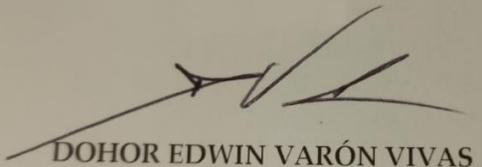


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 095 del 02 de junio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el Director de Procesos Judiciales de la entidad demandada presentó memorial visible a folio 144 a 155 del C.1, por medio del cual solicitó la corrección de la sentencia proferida en segunda instancia por esta corporación el 14 de marzo de 2019.

La petición la sustentó en el hecho que la sentencia de segunda instancia emitida por este Tribunal, pese a que decidió que no había lugar a reliquidación pensional, ordenó la indexación de la primera mesada.

Que una vez se procedió a darle cumplimiento al fallo, se estableció que no había lugar a indexar la primera mesada pensional, pues al momento de reconocer la pensión se efectuó el cálculo respectivo teniendo en cuenta el IPC año a año, según los argumentos esgrimidos en la Resolución GNR 345371 del 7 de diciembre de 2013, donde se expusieron las razones por las cuales se negó la actualización.

Que por ello se requiere una corrección aritmética de la sentencia, ya que la misma ordenó la indexación de la primera mesada pensional pero no la reliquidación; y no tuvo en cuenta que los valores ya habían sido actualizados al momento de reconocer la prestación periódica.

CONSIDERACIONES:

En primer momento debe la sala señalar, que según las facultades consagradas en el acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, son funciones del Director de Procesos, la de representar judicial y extrajudicialmente a Colpensiones para ejercer la defensa judicial de la entidad, en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que sea parte

y se relacionen con el régimen de prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.

En atención a lo anterior, la Sala considera que se encuentra acreditado el derecho de postulación, del petente a nombre de Colpensiones, según el 160 del CPACA

Ahora, el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció frente a la corrección de las providencias lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Subrayado fuera de texto).

Aunque la corrección de las providencias puede ser solicitada en cualquier tiempo, cuando se revisa la sentencia visible de folio 45 a 56 del C.3 se advierte que la misma revocó el fallo de primera instancia; y, en consecuencia, si bien negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos en el último año de servicios, declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados por haber negado la indexación de la primera mesada pensional.

Por ello, se ordenó indexar la primera mesada pensional de la accionante al año 2008 con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el DANE, y de ahí en adelante para las mesadas posteriores pero con efectividad fiscal desde el 23 de agosto de 2010, por prescripción trienal; y aclaró que como de la indexación de la primera mesada acarrea unos mayores valores por pensión, estos debían ser ajustados en su valor, aplicando la fórmula señalada en la parte motiva de la providencia.

En atención a lo anterior, y lo argumentado por el abogado de la entidad demandada que presentó el memorial de corrección, no encuentra esta Sala un error aritmético, una omisión, un cambio de palabras o alteración de estas entre la parte motiva y la parte resolutive que amerite una corrección de la sentencia.

De atender lo solicitado por el señor Director de Proceso Judiciales de Colpensiones, conlleva una modificación de fondo la decisión en torno a la indexación de la primera mesada pensional.

Aunque no fue lo solicitado por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, deberá advertir la Sala, que tampoco procedería la aclaración de la sentencia consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, ya que esta norma determinó lo siguiente:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (Subrayado fuera de texto).

La aclaración de la providencia solo procede dentro del término de ejecutoria de la misma, y en este caso la sentencia se notificó el 19 de marzo de 2019 por estado electrónico, y ese mismo día se envió mensaje al buzón judicial (fols. 56 y 57 C.3), hallando que la solicitud de corrección se radicó el 17 de julio de 2020 (fol. 143 C.1), es decir, más de un año después, lo que hace que una posible aclaración se torne en extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE:

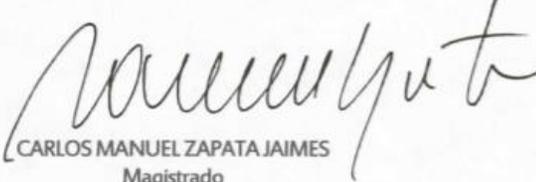
PRIMERO: NO CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación el día 14 de marzo de 2019 dentro del proceso de promovido por la señora **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia proferida en Sala de Decisión Virtual realizada el 27 de mayo de 2021 conforme Acta n° 029 de la misma fecha.

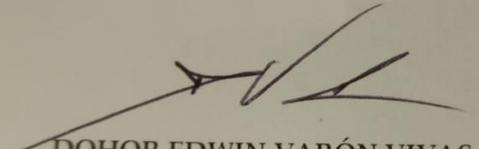


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 095 del 02 de junio de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 187

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Revoca
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-33-004-2018-00542-02
Demandante: Lina María Ramírez Ossa
Demandada: Municipio de Manizales

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 023 del 28 de mayo de 2021

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Según lo previsto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, los recursos se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo previsto por el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 *ibidem* – vigentes para la época en que se promovió la alzada–, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual decretó una medida cautelar en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2020, obrando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de la referencia, la señora Lina María Ramírez Ossa instauró demanda ejecutiva contra el Municipio de Manizales (documentos nº 01 y 02 –páginas 7 a 17 y 141– del expediente digital), con el

¹ En adelante, CPACA.

fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la entidad territorial demandada, de la manera que se indica a continuación, con ocasión de la condena impuesta en la sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que modificó el fallo del 16 de mayo de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales:

- a) \$25'932.001, por concepto de las acreencias laborales adeudadas acreencias laborales (pago de horas extras, recargos, dominicales y festivos, y reliquidación de prestaciones sociales).
- b) \$29'204.781, por los intereses moratorios sobre el capital mencionado causados hasta el 31 de julio de 2018.

Con la demanda (página 15 del documento n° 02 del expediente digital), la parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de las sumas de dinero, CDT, bonos y demás valores que el Municipio de Manizales tuviera o hubiese depositado en las cuentas bancarias (corrientes o de ahorro) de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, CITIBANK, BBVA, Red Multibanca Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, DAVIVIENDA, Banco Pichinchá, Banco Falabella, Banco Santander y Banco Cooperativo COOPCENTRAL.

Solicitó que se diera especial referencia a las dos primeras entidades bancarias, toda vez que los pagos parciales hechos por el Municipio de Manizales se hicieron a través de cuentas en esos bancos.

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual profirió auto el 9 de diciembre de 2019 (páginas 161 a 164 del documento n° 02 del expediente digital), a través del cual libró mandamiento de pago a favor de la accionante y en contra del Municipio de Manizales, por la suma de \$25'932.001, por concepto del crédito o remanente indexado, así como por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia constitutiva de título ejecutivo, hasta la fecha en que se efectuó el pago parcial y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Contra dicha providencia, la parte accionada interpuso recurso de reposición (páginas 169 a 173 del documento n° 02 del expediente digital), el cual fue resuelto desfavorablemente a través de auto del 22 de julio de 2020 (documento n° 04, ibídem).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 9 de diciembre de 2019 (páginas 2 a 7 del documento nº 03 del expediente digital), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales decretó como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero, CDT, bonos y demás valores que el Municipio de Manizales tuviera o hubiese depositado en las cuentas bancarias (corrientes o de ahorro) de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, CITIBANK, BBVA, Red Multibanca Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, DAVIVIENDA, Banco Pichinchá, Banco Falabella, Banco Santander y Banco Cooperativo COOPCENTRAL.

El embargo referido se limitó a la suma de \$86'840.431,65, en atención a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso (CGP)².

Para la efectividad de la medida cautelar, el Juzgado ordenó oficiar a las entidades bancarias referidas, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que previo a aplicar el embargo, informaran al Despacho si los recursos afectados tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 594 ibídem.

Como fundamento de la decisión, la Juez de primera instancia se refirió inicialmente al artículo 63 de la Constitución Política, el cual estableció la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas; principio que desarrolló el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19, y del que se exceptúan los pagos por sentencias en contra de los órganos que conforman el Estado.

Trajo a colación lo dispuesto por el artículo 594 del CGP en punto a los bienes inembargables; al tiempo que enlistó otras disposiciones que consagran la inembargabilidad de los recursos públicos, tales como: los artículos 9 de la Ley 100 de 1993, 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 028 de 2008, 275 de la Ley 1450 de 2011, 45 de la Ley 1551 de 2012, 25 de la Ley 1751 de 2015 y 195 –parágrafo 2– del CPACA.

Explicó que las excepciones legales al principio de inembargabilidad se encuentran previstas en los numerales 3 a 5 del artículo 594 del CGP, y se refieren a: i) la tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de

² En adelante, CGP.

cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **ii)** los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando se trate del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; y **iii)** las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Hizo alusión a la sentencia C-543 de 2013 de la Corte Constitucional, con base en la cual señaló que el principio de inembargabilidad debe preservarse y defenderse, sin perjuicio de las excepciones que existen para la armonización de otros principios, valores y derechos constitucionales, especialmente la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

Consideró entonces que pese a que rige el principio de inembargabilidad, era procedente decretar el embargo solicitado, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del CGP.

De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, la Juez *a quo* consideró necesario oficiar a las entidades bancarias para que éstas informaran si los recursos depositados en las cuentas a nombre del Municipio de Manizales ostentaban o no la calidad de recursos inembargables, antes de aplicar la medida de embargo y por el límite impuesto.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte accionada interpuso recurso de reposición (páginas 169 a 173 del documento n° 02 del expediente digital), que finalmente fue adecuado al de apelación (documento n° 04, *ibídem*), manifestando que conforme al artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, cuando sea demandado un municipio, la medida cautelar de embargo sólo puede decretarse una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, vigente para la época de presentación del recurso, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 9 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

¿Pueden ser embargados los recursos del Municipio de Manizales para garantizar el cumplimiento de una obligación impuesta en el marco de una sentencia que reconoció el reconocimiento y pago de acreencias laborales, pese a que no se ha proferido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución?

Principio de inembargabilidad de los recursos públicos

El artículo 12³ del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) estableció como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, la cual fue desarrollada en el artículo 19 de la misma normativa, así:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

³ “**ARTICULO 12.** Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.)”.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

La inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación fue consagrada así mismo en el numeral 1 del artículo 594 del CGP⁴. Ahora bien, de la lectura del primer inciso del párrafo de la norma mencionada⁵, se entiende que dicha regla general admite excepciones, que permiten el embargo siempre y cuando éste se encuentre contemplado en la ley.

En sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo en relación con la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA⁶ y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 del CGP (entre otros), aduciendo lo siguiente:

5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de

⁴ **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”.

⁵ **“PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)”.

⁶ **“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁷.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹⁰

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹¹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹², como lo pretende el actor.

⁷ Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cita de cita: C-546 de 1992

⁹ Cita de cita: En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ Cita de cita: La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹¹ Cita de cita: C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹² Cita de cita: La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.

Tal como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 21 de junio de 2018¹³, aunque la Corte Constitucional se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de las normas señaladas, dejó claro que la interpretación de dicha normativa debe efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión, relacionada con la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas.

Examen del caso concreto

El artículo 1º del CGP dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

En relación con la procedencia de decretar embargos en los procesos ejecutivos en los que un municipio constituye la parte demandada, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.

La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Sentencia del 21 de junio de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC).

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. (Líneas fuera de texto).*

De conformidad con la norma transcrita, es evidente que antes de dictarse sentencia que ordene seguir adelante la ejecución no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de las entidades territoriales. Lo anterior, en aras de proteger el interés general, como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el municipio respectivo tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios. Adicionalmente, teniendo en cuenta que para el caso de los municipios no se cumpliría el objeto de las medidas cautelares, cual es, evitar que la parte demandada se insolvente.

Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 2013, en la que pese a declararse inhibida para pronunciarse de fondo sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, indicó lo siguiente en relación con esta norma:

5.- De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita.

(...)

7.- Para la Corte, la acusación no puede ser interpretada bajo la idea de que las medidas dispuestas en la proposición jurídica demandada, tienen el efecto de insolventar a los Municipios para desproteger a quienes tienen créditos contra estos entes territoriales. Ésta solo cobraría sentido si se entiende que la recriminación contra el artículo objeto de control plantea una supuesta precaria protección del patrimonio de los acreedores eventuales de un Municipio, pues las medidas estipuladas desestabilizan presuntamente la lógica propia de la exigencia judicial de créditos, en tanto excluye una parte del patrimonio como garantía, permite el embargo en una etapa procesal posterior a la de las medidas cautelares y resguarda los recursos provenientes de tributos y recaudos de su configuración como prenda hasta su ingreso efectivo a su patrimonio; además de que ello colocaría en situaciones diferentes a Municipios y particulares frente al mismo evento, pues las medidas en cuestión sólo rigen cuando el ente territorial es deudor. El anterior no es el sentido de la demanda.

Por esto, el cargo tiene como punto de partida una interpretación errada del alcance de la disposición acusada pues la Corte tendría que resolver realmente la cuestión consistente en si las medidas adoptadas por la norma acusada desprotegen la posibilidad cierta de garantizar los créditos de los ciudadanos cuando el deudor sea un Municipio, y si las mismas medidas alteran injustificadamente el equilibrio entre ciudadanos y Municipios en la dinámica de transacciones económicas, ante el evento de incumplimientos mutuos, bajo la consideración de que la norma está permitiendo a los Municipios insolventarse, o lo que es lo mismo, no ofrecer su patrimonio como prenda. Consecuencia que como se acaba de explicar no tiene la disposición acusada.

(...)

10.- De otro lado, en relación con los incisos segundo y tercero del artículo demandado, la Corte Constitucional encuentra lo siguiente. El inciso segundo dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Sobre esto debe considerarse que según la interpretación del alcance de la norma que hace la demanda, la medida aludida configuraría un mandato irrazonable en tanto exacerba la supuesta desprotección del patrimonio de los acreedores del Municipio. Como se explicó más arriba la norma no tiene ese alcance.

Ahora bien el actor sugiere a la vez que se altera con el inciso segundo el desarrollo del proceso de ejecución, cuando el Municipio es deudor, pues supone en la práctica, desplazar el momento del embargo a una etapa del proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. En relación con esto, reitera la Sala, sólo cobra sentido si se asume que la norma tiene por fin permitir que el Municipio se insolvente lo cual no ocurre. Pues, la

medida cautelar, cuyo momento procesal es al inicio del ejecutivo, tiene por fin evitar la insolvencia del deudor, lo que en este caso, como se acaba de explicar no es posible.

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. Habría entonces que explicar por qué pese a esto es injustificado un trato distinto respecto de las reglas del proceso ejecutivo en uno y otro caso. Esto no se hace en la demanda,

Teniendo en cuenta que la acusación sobre este inciso no ofrece razones que hagan sospechar sobre su constitucionalidad, más allá de las razones que se circunscriben al reparo sobre el contenido del inciso primero, la Corte encuentra que por este asunto tampoco se configura cargo alguno.

Conclusión

De conformidad con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, considera la Sala de Decisión que el decreto de la medida cautelar objeto de análisis no es procedente en este caso concreto, por lo que el auto recurrido debe ser revocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

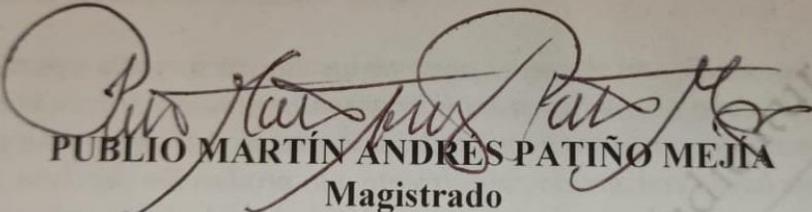
Primero. REVÓCASE el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual decretó medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

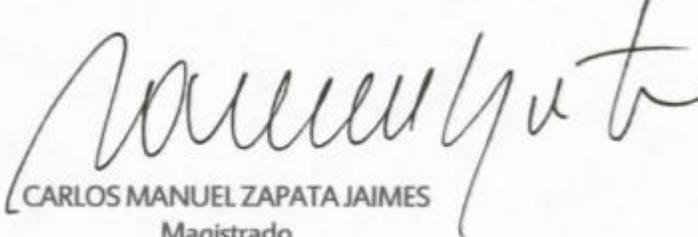
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 95
FECHA: 2 de junio de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 188

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-33-004-2019-00443-02
Demandante: Uriel Ospina Aristizábal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 023 del 28 de mayo de 2021

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Según lo previsto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, los recursos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

De conformidad con lo anterior y atendiendo por el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 243 *ibidem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2019, obrando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de la referencia, el señor Uriel Ospina Aristizábal interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 2 a 10, C.1), con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago a favor de la parte

¹ En adelante, CPACA.

accionante y en contra de la entidad accionada, por los valores que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$8'248.516, por concepto de la diferencia entre lo reconocido por la entidad y lo realmente adeudado con ocasión de la reliquidación pensional.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2014, fecha en la que se efectuó el pago parcial, y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Instó además que se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó el fallo del 23 de abril de 2012 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual ordenó el reconocimiento y pago de los ajustes económicos derivados de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, desde la fecha de adquisición del status pensional, incluyendo como factores salariales además del sueldo, el sobresueldo del 20%, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Indicó que el fallo referido quedó ejecutoriado el 7 de marzo de 2013, y que el 20 de mayo de 2013, la parte actora radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales la solicitud de cumplimiento del fallo.

Señaló que mediante Resolución nº 214 del 17 de marzo de 2014, la entidad pretendió dar cumplimiento al fallo mencionado, pero lo finalmente reconocido no concuerda con lo ordenado en la sentencia, conforme a liquidación que realiza sobre el crédito.

El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual inadmitió la demanda por auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 33, C.1), con el cual ordenó allegar la reclamación de pago de la sentencia aportada como título ejecutivo.

Aportado el documento echado de menos por el despacho judicial, la Juez *a quo* profirió auto el 22 de noviembre de 2019 (fl. 39, C.1), con el cual requirió a la Secretaría de dicho Juzgado para que incorporara al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia, habida cuenta que la plasmada en las copias allegadas con la demanda no concordaba con la notificación por edicto de la providencia que confirmó el fallo apelado.

El 16 de diciembre de 2019, la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dejó constancia en el sentido que la sentencia del 23 de abril de 2012, confirmada por fallo del 12 de diciembre de 2012, había quedado ejecutoriada el 15 de enero de 2013 (fl. 41, C.1).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Atendiendo la constancia secretarial señalada, por auto del 18 de diciembre de 2019 (fls. 42 a 44, C.1), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales rechazó la demanda interpuesta, por advertir que la misma se había presentado por fuera del término de caducidad previsto por el CPACA.

Explicó que la sentencia cuya ejecución pretende la parte actora debe liquidarse conforme al Código Contencioso Administrativo (CCA)², el cual dispone en su artículo 177, que los fallos serán ejecutados 18 meses después de su ejecutoria.

Sostuvo que al quedar ejecutoria la providencia objeto de este proceso el 15 de enero de 2013, los 18 meses previstos para obtener su ejecución vencieron el 15 de julio de 2014, fecha a partir de la cual inició el cómputo de los 5 años de caducidad de los procesos ejecutivos, que en este caso feneció el 16 de julio de 2019.

Manifestó que al haberse presentado la demanda el 29 de agosto de 2019, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 46 a 49, C.1), alegando que la sentencia fue expedida para la reclamación de su cumplimiento con una constancia que indicaba que la ejecutoria de la misma era el 7 de marzo de 2013; fecha que se tuvo en cuenta para todos los efectos legales.

Por lo anterior, sostuvo que es indebido que ahora el Juzgado de primera instancia modifique la fecha de ejecutoria de la providencia y declare la caducidad, teniendo en cuenta para ello una constancia diferente a la expedida a la parte actora y sobre la cual basó, de buena fe, su convencimiento acerca de los términos de caducidad aplicables al presente asunto.

Consideró que la corrección del presunto yerro en la constancia de ejecutoria

² En adelante, CCA.

implica una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Estimó que la constancia de ejecutoria entregada a la parte actora buscó proteger y salvaguardar los intereses de la parte actora, pues la misma se contabilizó a partir de la ejecutoria del auto que decidió estarse a lo resuelto por el superior jerárquico, pues a partir de este momento podían solicitarse las copias auténticas para hacer efectiva la condena, lo cual redundaba en los intereses moratorios ordenados.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 14 de febrero de 2020, y allegado el 19 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.5).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 18 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

¿Se configuró en el caso concreto el fenómeno de la caducidad?

Examen del caso concreto

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA, estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere

sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

En providencia del 25 de julio de 2017³, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que “(...) *la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)*” (negrilla del texto).

El artículo 297 del CPACA consagró que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

El artículo 422 del Código General del Proceso (CGP)⁴, aplicable en virtud de la remisión de que trata el artículo 306⁵ del CPACA, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Línea fuera de texto).

En el presente asunto, la parte actora aduce como título ejecutivo la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2012 en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, que confirmó el fallo dictado el 23 de abril de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del accionante y al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Providencia del 25 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

⁴ En adelante, CGP.

⁵ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

Al tratarse de un título ejecutivo consistente en una providencia judicial, ésta debe estar debidamente ejecutoriada, por lo cual debe anexarse la constancia de ello, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 114 del CGP:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Revisado el expediente, encuentra la Sala que la parte actora allegó copia auténtica de la sentencia que pretende ejecutar, en la cual figura como constancia de su ejecutoria el 7 de marzo de 2013 (fl. 20 vuelto, C.1).

También se observa que, a raíz del requerimiento efectuado por la Juez de primera instancia, la Secretaría del Juzgado dejó constancia de que la citada providencia había quedado ejecutoriada realmente el 15 de enero de 2013 (fl. 41, C.1).

A voces del artículo 302 del CGP, la providencia dictada fuera de audiencia queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada, cuando carece de recursos, como ocurre en el presente caso.

Para el caso concreto, el fallo proferido por el Tribunal fue notificado por edicto, en los términos del artículo 173 del CCA, en concordancia con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, se advierte que el edicto se fijó el 19 de diciembre de 2012 y se desfijó el 14 de enero de 2013; fecha última en la que se entiende surtida la notificación.

Así pues, conforme lo prevé el artículo 302 del CGP, la sentencia quedó ejecutoriada el **17 de enero de 2013**, esto es, tres días después de su notificación.

Nótese que ninguna de las constancias de ejecutoria de la providencia sobre la que recae este proceso se encuentra conforme a derecho.

Sin perjuicio de los errores en los que incurrió el Juzgado de primera instancia en el cómputo de la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo, para esta Sala ello no es óbice para aceptar la tesis de la parte recurrente con

la cual pretende que se tome como fecha de ejecutoria la inicialmente certificada por el despacho judicial. Lo anterior, en la medida en que la ejecutoria de una providencia judicial no deviene del querer del Juzgado, sino de la ley procesal que establece expresamente cuándo dicho fallo adquiere la calidad de ejecutoriado.

Estima este Tribunal que el yerro del Juzgado de primera instancia si bien pudo haber generado un convencimiento errado a la apoderada de la parte actora, lo cierto es que la ejecutoria opera de pleno derecho por el simple transcurrir del tiempo y de conformidad con las normas procesales pertinentes.

En ese sentido, a la luz de lo dispuesto por el artículo 302 del CGP antes citado, la providencia objeto de este proceso ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 17 de enero de 2013.

Dado que la sentencia se profirió en vigencia del CCA, para determinar el momento a partir del cual la obligación era exigible, debe acudirse a lo previsto por el artículo 177 de dicho código, el cual establece un término de 18 meses después de la respectiva ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia es del **17 de enero de 2013**, su exigibilidad se dio a partir del **18 de julio de 2014**.

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En ese sentido, a partir del **18 de julio de 2014** que la obligación se hizo exigible, inicia el cómputo del término de caducidad de cinco años, que para el caso concreto feneció el **18 de julio de 2019**.

La demanda fue presentada el **29 de agosto de 2019** según consta en la hoja de reparto, fecha en la que se encontraba ampliamente vencido el término de caducidad previsto por la ley para acudir ante esta Jurisdicción para ejecutar decisiones judiciales.

Conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, considera el Tribunal que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, en el evento de configurarse dicho fenómeno debe rechazarse de plano la demanda promovida.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

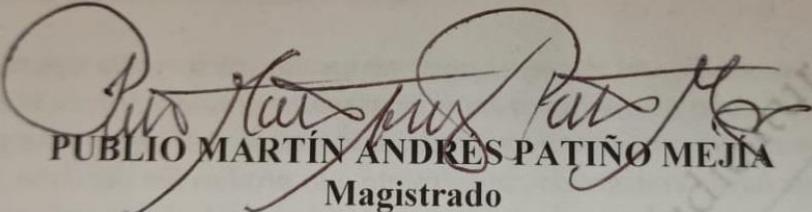
Primero. CONFÍRMASE el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales rechazó por caducidad la demanda promovida por el señor Uriel Ospina Aristizábal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 95
FECHA: 2 de junio de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede el Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales para conocer el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **DIANA CAROLINA MUÑOZ CELIS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el 17/02/2020, Muñoz Celis, entre otras pretensiones, solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR19-930 del 25 de junio de 2019, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, y del acto ficto o presunto negativo originado en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución en mención, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, impetra se condene a la entidad accionada a liquidar y pagar la señalada bonificación del decreto 383 de 2013, con la inclusión de la misma en su asignación básica y así tener incidencia directa en las prestaciones sociales y demás emolumentos que percibidos como servidor judicial.

EL IMPEDIMENTO

La Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, el 06 de octubre de 2020 manifestó su impedimento para conocer de la demanda con fundamento en la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del CPACA, puesto que, en su sentir, tiene interés directo en las resultas del proceso, causal de impedimento que igualmente señala cobija a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional....”¹.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada.

El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivos de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

La “bonificación judicial” que pretende la parte actora sea incluida como factor salarial y prestacional se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

[...]

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o	2.358.938	2.811.402	3.369.253

de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía			
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el *sub-lite* la señora Juez Administrativa manifestó que, le asiste un interés directo en las resultas del proceso en la medida que tiene el mismo derecho deprecado por el actor, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitiman el óbice manifestado por el funcionario, y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJASE** como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA** que será dirigida por el Magistrado Ponente por la plataforma tecnológica Microsoft Teams, conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría **CONVÓCASE** a la parte demandante y a los conjuces que integran la lista.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA DE DECISIÓN,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

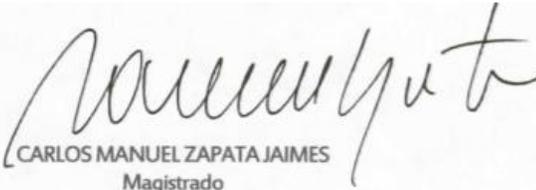
PRIMERO: ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por **DIANA CAROLINA MUÑOZ CELIS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA** de manera virtual.

TERCERO: COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada el 27 de mayo de 2021 conforme Acta n°029 de la misma fecha.

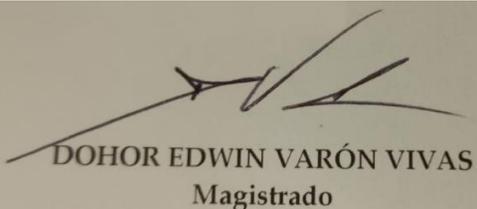


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 095 del 02 de junio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. 70

Asunto: Admisión de Demanda
Radicado: 170012333002021-00108-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo Aerocafé, Scotiabank Colpatria –Asociación Aeropuerto del Café, Departamento de Caldas, Inficaldas, Infimanizales, Municipio de Manizales, Municipio de Palestina y Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil- Aerocivil.

Antecedentes

A través del auto del pasado 4 de mayo del 2021, se ordenó la corrección de la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora allegó memorial de corrección, a través de correo electrónico dentro de los términos dispuesto para ello, conforme a la constancia secretarial¹. Así mismo, indicó que la entidad financiera Scotiabank Colpatria, no dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 Ley 472 de 1998, y el artículo 144 del CPACA, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la citada normatividad.

Se dispondrá la vinculación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil- Aerocivil.

En razón de lo expuesto,

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Acción de Popular promovido por Enrique Arbeláez Mutis, en contra de la Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo Aerocafé - Scotiabank Colpatria, Asociación Aeropuerto

¹ Expediente digital 15ConstanciaDespachoSubsanació

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

del Café; Departamento de Caldas, Inficaldas, Infimanizales, Municipio de Manizales, Municipio de Palestina y la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil Aerocivil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998., mensaje que contendrá copia de esta providencia:

- Al Director de la Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo Aero-café Administrado por fiducia Colpatria S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- - Al Director de la Asociación Aeropuerto del Café, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Gobernador del Departamento de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Director de Infimanizales, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Director de Inficaldas, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Alcalde del Municipio de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Director de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil Aerocivil, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Alcalde del Municipio de Palestina o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

- Al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la demanda y de la presente providencia.

TERCERO: A la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la demanda y de la presente providencia.

CUARTO: OTÓRGUESE el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenión.

QUINTO: Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s). Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte demandante deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998). Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 095

FECHA: 02/06/2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 68

Radicación	17001 23 33 000 2021 00016 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Nancy Quintero Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento de Caldas

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 se ordenó a la parte demandante que corrigiera la demanda, acreditando el envío de ésta y sus anexos por medio electrónico, a la parte accionada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término legal se hizo la subsanación ordenada por el Despacho y de ello se dejó constancia secretarial el 27 de mayo del año avante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado la señora **María Nancy Quintero Ramírez** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la

demanda, así:

- A) A la señora Ministra de Educación Nacional.
- B) Al señor Gobernador del Departamento de Caldas.
- C) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

2. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

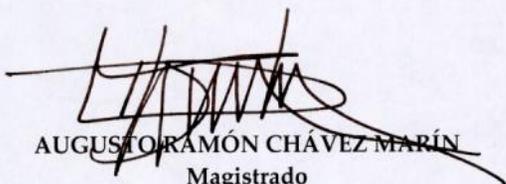
3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17001 23 33 000 2021 00043 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Gloria Inés Jiménez Ospina

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **CORREGIR** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda, señalando de manera completa la cifra por concepto del IBL, que según dice, es el valor correcto a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez objeto de controversia.
2. En el acápite de normas violadas y concepto de violación, deberá hacer de manera clara y explícita, la operación aritmética que resulta de aplicar para el caso específico, el siguiente enunciado normativo:

Parágrafo 1 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990: “El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”.

Lo anterior, a fin de determinar el origen del valor que por concepto de IBL estima procedente aplicar la parte actora según lo expuesto en los hechos y pretensiones del libelo introductor.

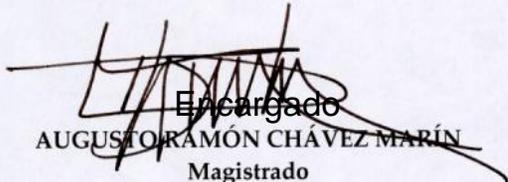
3. Deberá hacer una estimación **razonada** de la cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, en virtud de cual, “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde

cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”¹ (resalta el Despacho)

Téngase en cuenta que los últimos tres años deben ser los inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda.

4. Deberá aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda comoquiera que los mismos no reposan en el expediente digital allegado a este Despacho.
5. Deberá integrar en un solo escrito la demanda con su respectiva corrección y enviarla a la parte demandada de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante – Colpensiones, a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., de conformidad con el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Encargado
AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de Caldas, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Febrero 4 de 2016. Radicación. 25000-23-42-000-2012-00064-01 (2571-13): “Ahora bien, respecto de la solicitud de reliquidación de todas las prestaciones pagadas al demandante mientras permaneció en el DAS, con la inclusión de la prima de riesgo, tenemos que si bien no se determina el modo de determinar el valor dado por el actor, sí es cierto que éste lo toma respecto de un periodo de 3300 días, lo que equivale a todo el tiempo que dice haber laborado con la entidad (poco más de 9 años), **siendo solo posible que dicho cálculo sea por los últimos tres años anteriores a la demanda**, es decir, si lo pedido por todo el tiempo son 66 millones de pesos, por los últimos tres años, no alcanzaría la suma de \$21.600.000. /Resalta la Sala/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 69

Radicación:	17-001-23-33-000-2021-00045-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Noelia de Jesús Ramírez Álvarez

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual reliquidó una pensión de sobrevivientes y la devolución de los valores pagados ilegalmente.

II. Consideraciones

A efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse al artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a cuyo tenor literal:

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya el Despacho)

Ahora bien, al descender al caso concreto se puede establecer que la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$ 21.596.351 por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, comoquiera que el salario mínimo legal mensual vigente del año 2021 asciende a la suma de \$908.526 y dado que la competencia de este Tribunal para conocer de este tipo de asuntos se establece cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes (\$45´426.300), resulta claro que en el sub examine no se supera dicho monto y es por ello que la competencia en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 155 ibídem.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no excede de 50 s.m.l.m.v, por lo que se remitirá la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. Resuelve

1. DECLÁRASE la falta de competencia, por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la señora **Noelia de Jesús Ramírez Álvarez**.

2. EJECUTORIADO el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. 127

Radicado: 170012333002019-00149-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Álvaro Jiménez Espinoza y Otros
Demandados: Corporación Autónoma de Caldas – Corpocaldas – Municipio de Manizales y otros

Asunto

El pasado 26 de septiembre de 2019, se ordenó la vinculación de los propietarios y/o poseedores de las fincas del sector Pueblo Hondo, conforme a la solicitud realizada por el Municipio de Manizales, y a la información remitida por este, al respecto.

Conforme a las constancias secretariales, visible a folios 308, 325 y 328, c1. Se ha tratado de comunicar con las personas vinculadas de manera directa y a través del Comandante de la Subestación de la Policía de la vereda alto bonito, sin que se haya logrado su comparecencia.

Por consiguiente, en aras de comunicar y poner en conocimiento a los miembros de la comunidad que llegaren a verse afectados con las decisiones que se determinen en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la parte actora deberá arribar aviso al Municipio de Manizales y al Municipio de Neira, para que se realice la publicación a través de un medio eficaz sobre la existencia del proceso. Para lo cual se deberá allegar prueba de ello, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

De otro lado, se encuentra que la presente acción fue notificada en debida forma a todos los sujetos procesales y se encuentra vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

“Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas (...).”

La audiencia se realizará en la modalidad no presencial, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente y se remitirá la invitación en una fecha cercana a la realización de la audiencia

Para tal efecto, la audiencia se llevará a cabo el día martes veintidós (22) de junio de 2021, a las nueve (9:00) a.m.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte actora para que arribe aviso al Municipio de Manizales y al Municipio de Neira, para que se realice la publicación a través de un medio eficaz sobre la existencia del proceso. Para lo cual se deberá allegar prueba de ello, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Segundo: Se cita audiencia de pacto de cumplimiento el día martes 22 de junio de 2021, a las nueve (9:00) a.m.

Tercero: Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 095
FECHA: 02/06/2021 /2021
HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. 69

Asunto: Corre traslado de la solicitud de medida cautelar

Radicado: 170012333002021-00108-00

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)

Demandante: Enrique Arbeláez Mutis

Demandados: Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo Aerocafé, Scotiabank Colpatria –Asociación Aeropuerto del Café, Departamento de Caldas, Inficaldas, Infimanizales, Municipio de Manizales, Municipio de Palestina y Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil- Aerocivil.

Sobre el trámite ordinario de las medidas cautelares el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda por secretaría córrase traslado por el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncien en escrito separado acerca de la solicitud de medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 095
FECHA: 02/06 /2021
HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Controversia Contractual fue devuelto del H. Consejo de Estado el 09 de abril de 2021.

Veintiocho (28) de mayo de 2021. Consta de 8 cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2005-00338-02

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 587 a 595 Cdo 1A) con la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) (fls. 504 a 524 CdoB1) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 09 de abril de 2021.

Veintiocho (28) de mayo de 2021. Consta de 8 cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2011-00064-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 648 a 652 vto, Cdo 1A) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) (fls. 568 a 574 Cdo1A) en la que se DECLARÓ la caducidad de la acción de Reparación directa.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 18 de mayo de 2021.

Veintiocho (28) de mayo de 2021. Consta de 1 cuaderno.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2012-00272-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 220 a 229 Cdo 1) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014) (fls. 185 a 194 Cdo1) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 063

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 002 2015 00397 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSEFINA OSORIO GRAJALES
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA Y OTROS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **JOSEFINA OSORIO GRAJALES** contra la **E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA Y OTROS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 035 proferida por ese Despacho el día 11 de mayo de 2020, visible en los folios 1240 a 1252 vto del cuaderno 1D.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

¹ Como quiera que la sentencia fue emitida el 11 de mayo de 2020 / folios 1240 a 1252 vto del cuaderno 1D/, el término de ejecutoria transcurrió entre el 1º y el 14 de julio de 2020 / Archivo PDF “003CorreoRecibeapelacionSentencia”/

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 1º de julio de 2020 (Archivo PDF “CorreoRecibeapelacionSentencia”) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Encargado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

S. 014

Asunto:	Sentencia
Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17-001-23-33-000-2016-00670-00
Demandante:	Luz Edith Ramírez Atehortua
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **LUZ EDITH RAMÍREZ ATEHORTUA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de la **Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctora LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA** y **Doctor RODRIGO GIRALDO QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

Presentación de la demanda el 7 de Septiembre de 2016 (folio 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el día 2 de Marzo de 2017, (folio 131 C1), el día 4 de Mayo de 2017, el Consejo de Estado aceptó el impedimento formulado (folios 135 y 136), el día 12 de septiembre de 2017, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuez, (folio 143 C1). Mediante auto del día 14 de febrero de 2018, se admitió la demanda (folio 173 C1).

El día 24 de agosto de 2018, se dio traslado de las excepciones formuladas (folio 230 C1), el día 17 de septiembre de 2020, se dio traslado de los alegatos de conclusión (folio 244 C1), término dentro del cual se pronunciaron ambas partes.

Finalmente, mediante auto del día 26 de Abril de 2021, se declaró fundado el impedimento formulado por el Procurador Judicial (folio 255 C1).

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial de la demandante Luz Edith Ramírez Atehortua, para la abogada Bertha Gutiérrez Vallejo, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-26 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 27 a 170 C1), contestación de la demanda (folios 184 a 187); actuación administrativa (folios 188 a 229 C1); pronunciamiento frente a las excepciones (folios 232 a 242 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

4.1.1. En la demanda:

Derecho de petición de vía gubernativa, formulado el día 19 de agosto de 2014 (folios 28 a 32 C1); Resolución No DESAJMZR14-872 del día 3 de septiembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición (folios 33 C1); Recurso de apelación formulado el día 19 de septiembre de 2014 (folios 34 a 36 C1); Resolución No DESAJMZR14-1021 del día 9 de Octubre de 2014, por medio del cual se concede el recurso de apelación (folio 37 C1); Resolución No 4999 del día 20 de agosto de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (folios 38 a 48 C1); solicitud formulada de conciliación del día 30 de noviembre de 2015 (folios 49 a 98); conciliación prejudicial realizada el día 29 de enero de 2016 (folios 99 a 101 C1).

4.2. Demandada.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

- Actuación administrativa (fls 188-229 C1).

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante **LUZ EDITH RAMÍREZ ATEHORTUA**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

6.1 Declaraciones.

- **Declarar** la nulidad de los siguientes actos administrativos:
- **Resolución número DESAJMZR14-872**, suscrita el día 3 de Septiembre de 2014, “por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación salarial y de prestaciones sociales, presentada por la señora Luz Edith Ramírez Atehortua”.
- **Resolución No 4999 del 20 de Agosto de 2015**, “por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución”.

6.1. Condenas.

- **ORDENAR** a la entidad accionada, reconocer y pagar a la parte actora, la suma que resulte como diferencia de todos los conceptos salariales y prestacionales relacionadas con la petición efectuada en la vía gubernativa y en el anexo 1 de la demanda, dejados de percibir en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente sin deducir la denominada prima especial de servicios.
- Que las sumas a que se condene a la entidad demandada por medio de la sentencia deben ser reajustadas o actualizadas al momento de la ejecutoria del fallo de primera o segunda instancia, conforme a la fórmula aplicada en otros casos.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, a favor de los intereses de la parte demandante, conforme a lo ordenado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

- Que se ordene dar cumplimiento al fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos establecidos en el CPACA.

7. HECHOS

- La Doctora **LUZ EDITH RAMÍREZ ATEHORTUA**, venía laborando al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la Republica, ***desde el 2 de Febrero de 1981, hasta el día 27 de noviembre de 2006.*** (hecho 1).
- Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** seccional Manizales, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio de la ***Resolución DESAJMZR14-872 del 3 de Septiembre de 2014***, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No 4999 del 20 de Agosto de 2015.

4.1.2. HECHOS SOBRE LOS CUALES EXISTE CONTROVERSIA:

No existe acuerdo entre las partes sobre los siguientes aspectos;

Que por el periodo en que la demandante **LUZ EDITH RAMÍREZ ATEHORTUA**, ha ocupado el cargo de Juez de la República, la entidad demandada no reconoció, ni pago la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 equivalente al 30% del sueldo básico devengado por ella, sin considerar el carácter de factor salarial que tiene la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, lo que en criterio de la demandante afecto la liquidación salarial, respecto de la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, el auxilio de cesantías, la bonificación por servicios y demás emolumentos prestacionales, tomando como base no el 100% de la remuneración mensual básica, si no el 70% de esta al deducirle el equivalente al 30%, que consideraba como prima especial no salarial.

8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

- 8.1. Normas Constitucionales vulneradas:** Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 93, 122, 123, 128, 150.
- 8.2. Normas de carácter nacional vulneradas:** Ley 4 de 1992, artículos 1, 2, 8, 12, 14; Decreto 2699 de 1991, artículos 54 y 64; Decreto 717 de 1978 artículo 12; artículos 1, 4, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 19, 21 del Código Sustantivo del Trabajo; Decretos 1042 y 1045 de 1978; Decretos 174 y 230 de 1975.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

La sentencia del 15 de abril de 2004, declaró la nulidad del artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, donde el Consejo de Estado, sostuvo que dicha prima era un sobresueldo, lo que se reiteró en fallos posteriores y negaba la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Rama Judicial, la sentencia de rectificación y unificación indica que a pesar de haberse considerado ese porcentaje como sobresueldo, ello no le restaba la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del salario que mensualmente recibía el servidor público.

Expresa que todos los administradores y operadores de la justicia, requieren un tratamiento igualitario en cuanto a la manera de que se les liquide sus prestaciones sociales, ya que por espacio de muchos años y por disposición de varios gobiernos de turno, se les ha tratado en materia salarial con incidencia prestacional, de manera discriminatoria y en cambio si les exige resultados, desconociendo a la vez su independencia administrativa y que los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, debe entenderse y aplicarse conforme a las normas que regulan todo lo referente al estatuto salarial de la Rama Judicial.

Manifiesta finalmente que la desviación de poder está constituida por los hechos de una autoridad administrativa que observando las formalidades requeridas y realizando un acto de competencia y no violando su ley, usa de su poder con el fin y por motivos distintos aquellos en vista de los cuales se le confirió, es decir con un fin y motivos no admitidos por la moral administrativa.

9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** (fls. 184-187) manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Juez de la Republica, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial.

Informa que, como se observa, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales.

Aduce que, no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme con la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, y por lo tanto, no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente señala que, la actuación de la Dirección Seccional ha sido ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello. Propuso las excepciones de Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, cosa juzgada constitucional y prescripción trienal.

10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 24 de agosto de 2018, respecto de las excepciones. Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, cosa juzgada constitucional y prescripción trienal.

12. ALEGACIONES FINALES

12.1 Demandante.

Se ratifica los argumentos expuestos en la demanda.

12.2. Demandada.

La demandada señala que, frente al período laborado como Juez Municipal, en principio y conforme con lo establecido en la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, procede el reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la parte actora con base en el 100% de la asignación básica mensual, así como el reconocimiento del 30% adicional sobre el sueldo básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero reclamadas, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial, sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no sólo de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

petición del pago de la petición y por ende, la petición presentada el 19 de agosto de 2014, y la demandante laboró hasta el 27 de noviembre de 2016, razón suficiente para estimar que la obligación se encuentra prescrita y por ende, no tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

13. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 4 de mayo de 2017 (fl. 135-137 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuez por sorteo de conjuces realizado el pasado 12 de septiembre de 2017 (fls. 143 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

PROBLEMA JURÍDICO:

- 1). ¿Fue liquidado en debida forma el salario de los jueces o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una merma en los salarios devengados?
- 2) ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?
- 3) ¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?
- 4) ¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD –

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública".

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...)".

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales**, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás

rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral.

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado”.

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado³, la cual concluyo que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir el demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta (sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios:

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el demandante estuvo vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extraído el valor de la prima especial de servicios.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes⁴. Así las cosas, el día 14 de

⁴ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010⁵ en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un

⁵ Cita de cita: Ibídem

hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administrado su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial⁶. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva.

⁶ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar⁷: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos⁸. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial..."

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

⁸ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos⁹.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjuces¹⁰, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

“...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?”

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar “tesis amplia” (desde 1993), “tesis intermedia” (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y “tesis estricta” (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- *Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.*
- *Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹¹. De conformidad con estas normas, la*

⁹ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

¹⁰ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

¹¹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

- *Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)¹².*

Segundo la viabilidad:

- *De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: “Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

¹² Cita de cita: “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa¹³. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- *De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.*
- *De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.*

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1° de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.”

Finalmente, en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º, Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

¹³ Cita de cita: *Nemo auditor propriam turpitudinem allegans*, en latín.

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen¹⁴: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo. (...)

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), **contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción.** (subrayas propias).*

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces, acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia, pues se trata de una sentencia de unificación¹⁵, de allí que el artículo 10 del CPACA¹⁶, se refiera al deber que le asiste a las autoridades al momento de adoptar las decisiones de su competencia, de tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

¹⁴ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

¹⁵ De acuerdo con lo señalado en el art. 270 del CPACA “son sentencias de unificación jurisprudencial las sentencias que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; también las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”

¹⁶ “Ordena el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, señalando que “al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

Para el caso concreto y **de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás**, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad. En este orden de ideas se observa en el plenario que la reclamación administrativa se realizó el **día 19 de agosto de 2014**, tal como consta de folios 28 a 32 del cartulario, y la señora **LUZ EDITH RAMÍREZ ATEHORTÚA**, reclama el periodo en los que fungió como Juez desde **el 2 de Febrero de 1981 hasta el día 27 de Noviembre de 2006, por lo que transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de desempeñarse Juez de la República y la fecha de la reclamación administrativa**, por ende, debe declararse la prescripción del derecho por todos los periodos reclamados.

7. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que la demandante **LUZ EDITH RAMÍREZ ATEHORTÚA**, laboró al servicio de la Rama Judicial, desempeñándose como Juez de la República desde el desde el **2 de Febrero de 1981 hasta el día 27 de noviembre de 2006**.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es claro que:

1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existía un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados.

En este orden de ideas, se declarará impróspera la excepción de *ausencia de ausencia petendi* formulada por la entidad demandada.

2. Atendiendo a la reclamación administrativa se realizó el **día 19 de agosto de 2014**, tal como consta de folios 28 a 32 del cartulario, y la señora **LUZ EDITH RAMÍREZ ATEHORTÚA**, reclama como periodos en los que fungió como Juez **desde el 2 de Febrero de 1981 hasta el día 27 de noviembre de 2006 (siendo esta fecha la última en que fungió como Juez)**, transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de trabajar como Juez de la República y la fecha de la reclamación administrativa, por ende, se declarará la prescripción del derecho sobre todos los periodos reclamados por la parte actora y en este sentido se negará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada que fue deducida por la demandada del mismo, así como reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario.

8. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para impulsar el proceso y las segundas son los honorarios, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, conforme la hoja de gastos procesales visible a folio 178 del C.1, fue necesario enviar por correo certificado los traslados de la demanda, con oficios n° 478 y 479 del 8 de marzo de 2018 por un valor total de SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.100.00 M/C) por lo que esta suma será reconocida como gastos procesales.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

"...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)"

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Respecto a este tema el Consejo de Estado se pronunció:

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por

el Consejo de Estado¹⁷, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9. FALLA

PRIMERO: Declárase la nulidad de la **Resolución DESAJMZR14-872** suscrita el día 3 de septiembre de 2014 “*por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición*” y la **Resolución No 4999 del 20 de agosto de 2015**, que confirmó la anterior decisión, emitidas por las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Manizales y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central.

SEGUNDO: Declárese NO PROBADA la excepción de *ausencia de causa petendi*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Declárase PROBADA excepción de *prescripción* sobre todos los periodos reclamados por la parte actora, en consecuencia se niega el restablecimiento del derecho.

CUARTO: CONDENAR a la demandada y a favor del demandante al pago COSTAS así: GASTOS PROCESALES para un total de SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.100.00 M/C). NO CONDENAR a la demandada al pago de AGENCIAS EN DERECHO conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

¹⁷ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control nº 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00

QUINTO: Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

SEXTO: En firme, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces:

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Ponente



RODRIGO GIRALDO QUINTERO

Conjuez Revisor



LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA

Conjuez Revisora

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Edith Ramírez Atehortua Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00670-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

S. 012

Asunto: Sentencia
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00690-00
Demandante: James Medina Urrea
Demandados: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Manizales, primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **JAMES MEDINA URREA**, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la dirección de la **Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctora LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA** y el **Doctor RODRIGO GIRALDO QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 9 de Septiembre de 2016 (folio 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, el día 13 de octubre de 2016, (folio 32 C1), el día 7 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado aceptó el impedimento formulado (folios 36 y 37 C1), el día 25 de Mayo de 2017, se realizó la diligencia de sorteo de Conjuez, (folio 42 C1). Mediante auto del día 14 de septiembre de 2017, se admitió la demanda (folio 44 C1).

Mediante auto del día 14 de Febrero de 2018, se declaró fundado el impedimento formulado por el Procurador Judicial (folios 66 y 67 C1). El día 17 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial (folio 84 a 94 C1).

Mediante auto del día 16 de agosto de 2019, se dio traslado a las partes para alegatos de conclusión, frente a lo cual la entidad accionada se pronunció dentro del término legal.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial del demandante James Medina Urrea, para el abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez, (folio 1 C1), escrito de la demanda (fl. 2-11 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 22 a 31 C1), contestación de la demanda (folios 71 a 77); actuación administrativa (folios 78 a 83 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

4.1.1. En la demanda:

Copia del Oficio SG No 001455 del 4 de Mayo de 2016, por medio del cual se resuelve el derecho de petición (folios 17 a 20 C1); Derecho de petición del día 3 de marzo de 2016 (folio 21 C1); Certificación de los factores salariales devengados (folios 25 a 26 C1); Copia de la conciliación extrajudicial del día 24 de agosto de 2016 (folios 27 a 29 C1).

4.2. Demandada.

Actuación administrativa (folios 77 a 80 C1)

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **JAMES MEDINA URREA**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

6.1 Declaraciones.

- Inaplicar por inconstitucionales los Decretos 1391 de 2010, 1043 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013, 186 de 2014, 1257 de 2015, y 245 de 2016, por cuanto establecieron para cada año una prima especial no salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, que sirvió de base para descontarla de la remuneración básica mensual.
- Declarar la nulidad del Oficio SG 001455 del 4 de mayo de 2016, proferido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual no se accedió a la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales.

6.1. Condenas.

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Nación – Procuraduría General de la Nación, se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial en cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el momento en que el señor James Medina Urrea, inició su labor como Juez de la República, por considerar dicho porcentaje como prima especial de servicios.
- Que se reconozca, liquide y pague la totalidad de las prestaciones (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y todas las demás a las que tenga derecho, devengados por el señor James Medina Urrea,

durante el tiempo en que ha desempeñado como Procurador Judicial, teniendo en cuenta que el salario base para efectuar el mencionado cálculo debe ser incrementado en un 30%.

- Que el reconocimiento se ciña a los lineamientos expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 24 de abril de 2014.
- Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

7. HECHOS

El **DEMANDANTE** ha laborado al servicio de la Procuraduría General de la Nación, en calidad de Procurador desde el **11 de Mayo de 2010, hasta la fecha.**

8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

8.1. Normas Constitucionales vulneradas: artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150 numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

8.2. Normas de carácter nacional vulneradas: artículos 1, 2º y 14º de la ley 4ª de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; artículo 9 del Decreto 603 de 1977, artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33 del Decreto Ley 1045 de 1978, artículo 109 del Decreto 1660 de 1978, artículo 4 del Decreto 2916 de 1978, Decreto 247 de 1997, artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con la Ley 4 de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador al expedir los decretos demandados, toda vez que el artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de alguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4 de 1992, al haber mermado el salario de los jueces de la República de Colombia, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley.

Expresa que, su representado tiene derecho a que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales y créditos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación e indemnización, así como el pago de todas las prestaciones sociales sobre el 100% del salario y no sobre el 70% como se hizo.

El precedente entendido como la decisión anterior de una autoridad que fija una posición interpretativa en relación con ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, para ser aplicadas en el futuro, esto es, como antecedente vinculante generador de regla, principio o concepto aplicable a casos sustancialmente similares, resulta aplicable en el presente asunto, al constituirse la jurisprudencia de los jueces como fuente de derechos, y ello es así en razón a que la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de los artículos que habían determinado la prima especial de que trata la Ley 4 de 1992, en los decretos que del año 1993 al año 2007, fijaban la escala salarial y prestacional de los empleados públicos, al encontrar que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador, pues de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones de un grupo de servidores públicos, concluyendo que al haber mermado su salario con la prima especial, se violó la Constitución y la Ley.

9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** (fls. 71-76 C1) Se opone a cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, por cuanto tal y como quedó probado del proceso, la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, según lo establece la Carta Política y la Ley 4 de 1992.

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación, actuó en acogimiento de las leyes que versan sobre la materia objeto de estudio,

deberá el señor Conjuetz deberá proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicitó que se declare que los actos administrativos impugnados proferidos por la Secretaría General de la Procuraduría de la Nación, fueron proferidos en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos Constitucionales y Legales que a ellos les correspondían, debiendo denegarse en consecuencia las súplicas de la demanda.

10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 18 de Junio de 2018, respecto de las excepciones. **I).** ausencia de causa petendi, **ii).** Cobro de lo no debido, **iii)** Inexistencia del derecho reclamado; cosa juzgada constitucional y prescripción trienal.

11. ALEGACIONES FINALES

11.1 Demandante.

La parte accionante no se pronunció dentro del término legal.

11.2. Demandada.

La demandada reafirmo la tesis expuesta en la contestación de la demanda y agregó que, no se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral, el derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción del corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportuna.

Solicita al despacho denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues se concluye que no se pueden hacer extensivos aspectos y

efectos jurídicos que no le corresponden a los agentes del Ministerio Público, equiparándolos a las autoridades judiciales ante los cuales ejerzan sus actividades.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 7 de diciembre de 2016 (fl. 36-37 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuce por sorteo de conjuces realizado el pasado 25 de mayo de 2017 (fls. 42 y 43 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

PROBLEMA JURÍDICO:

- 1). La demandante tiene derecho a la remuneración básica mensual percibida en razón al 100% de la asignación básica mensual establecida en el respectivo decreto salarial.
- 2) Se debe reliquidar la remuneración mensual y las respectivas prestaciones sociales establecidas en las pretensiones de la demanda en virtud del 100% reconocido en la respectiva reliquidación salarial fijado en los decretos salariales, adicionado en el 30% que le hizo falta cuando se reliquidó.
- 3) La prima especial tiene la calidad de factor salarial, para adicionarle al 30% que no se le tuvo en cuenta en la asignación básica, y reliquidar las prestaciones sociales.
- 4) La parte actora tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías acumuladas que tenía hasta 1992, adicionándole el 30% que le faltó del salario básico mensual y la prima especial de servicios.

D. INTRODUCCIÓN A LAS CONSIDERACIONES

Antes de entrar con el análisis de la sentencia, resulta importante aclarar la obligación de la Sala de Conjuces - Tribunal Administrativo de Caldas, de acoger en su integridad lo dispuesto en la **Sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado**, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales infieren el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

c. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD –

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública".*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

*ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
(...)*

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del

Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos.** Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adiccionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuetz Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjuetes es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestaciones de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30%del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a)

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado³, la cual concluyo que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir el demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjuces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de **no salarial**, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones", señalando que la prima **constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁴ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*⁵

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "*sin carácter salarial*".

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

⁴ **Artículo 1º.** Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁵ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

⁶ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual".

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos." (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces

7 Ley 4 de 1992. Artículo 14: "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando;

"...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

*A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.*

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

*En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la **remuneración***

mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁸.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»⁹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial de servicios que reclama la demandante, no le reviste carácter de factor salarial.

⁸ Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

⁹ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS
FRENTE A MAGISTRADOS DE LA REPUBLICA y PROCURADORES
JUDICIALES II.**

Este tema fue definido con claridad en la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- citada anteriormente¹¹, donde dejó en claro que para los Magistrado de Tribunal y en aras de estrechar la brecha salarial existente entre estos y su superior, por intermedio de los decretos 610 y 1239 de 1998, el legislador creó la bonificación por compensación; equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte, imponiendo un tope legal máximo para el sueldo de estos funcionarios, que no puede ser superior a este porcentaje, disposición ordenada también por estos decretos¹².

Lo anterior significa que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se encuentra incluida en la bonificación por compensación creada por los decretos 610 y 1239 de 1998, en tanto el techo salarial de los Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II, quedaron fijado en el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, quienes a su vez tienen una asignación salarial máxima del 100% de lo que por todo concepto reciben como contraprestación salarial los miembros del Congreso de la Republica, a la luz del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, siendo así, no podría sumarse el porcentaje equivalente a la prima especial de servicios al sueldo de los Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II, pues superaría el tope máximo de 80% ordenado por la ley. Así lo dijo el Consejo de Estado;

"...por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desconocería el marco legal, en razón a que como se previó el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De

¹¹ Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

¹² *Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; abogados auxiliares del Consejo de Estado; Fiscales y jefes de unidad ante el tribunal nacional; Fiscales ante el tribunal superior militar, Fiscales ante el tribunal de distrito y jefes de unidad de fiscalía ante el tribunal de distrito.*

manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homologados es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.”¹³

En este caso y de acuerdo con la constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos pagados a la demandante, le fue reconocida la bonificación por gestión judicial contemplada en el decreto 4040 de 2004 a partir del mes de mayo de ese año hasta el 26 de enero de 2012; luego, desde el mes de febrero de ese mismo año, se le reconoce y paga la bonificación por compensación derivada de los decretos 610 y 1239 de 1998 y hasta la fecha de la certificación, esta situación siguió vigente, de ahí que habrá que negársele el reconocimiento, pago y la reliquidación de la prima especial de servicios que reclama, pues no tiene derecho a ella. En razón de lo anterior se declararán probadas las excepciones de ***ausencia de causa petendi, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado.***

11. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que el demandante JAMES MEDINA URREA, labora al servicio de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cargo de Procurador II, desde el 14 de junio de 2012 hasta la fecha (fl. 2 C.1).

Ahora bien, de acuerdo con el análisis anterior, el demandante en su condición de Procurador Judicial II, no tiene derecho a la prima de servicios reclamada, ni a que sean reliquidadas sus prestaciones sociales, pues la prima de servicios no tiene carácter salarial.

¹³ Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

Finalmente, obra prueba dentro del expediente que el demandante, **JAMES MEDINA URREA**, laboró al servicio de la Procuraduría General de la Nación, en calidad de Procurador Judicial I, desde el 11 de Mayo de 2010, hasta el día 13 de Junio de 2012.

En este punto, se hace necesario establecer la procedencia de la prescripción, el artículo 2535 del Código Civil, establece:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Claramente, no basta con el solo paso del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo.

Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se **reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás**, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969".

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad. En este orden de ideas se observa en el plenario que la reclamación administrativa se realizó el **día 16 de Marzo de 2016**, tal como consta de folios 12 a 15 del cartulario, y el señor James Medina Urrea, dejó de trabajar como Procurador Judicial I, desde el día **13 de junio de 2012**, por lo que transcurrió más de 3 años, desde el momento en que dejó de trabajar como Procurador Judicial I, y la fecha de la reclamación administrativa, por ende, hay lugar a la prescripción

del derecho, en los términos señalados por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, y así se declarará por este despacho.

Conforme a lo anterior, se negarán las súplicas de la demanda formulada con respecto al cargo desempeñado por la parte accionante con respecto al Procurador Judicial grado I.

15. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios por el trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, conforme la hoja de gastos procesales visible a folio 47 del C.1, fue necesario enviar por correo certificado los traslados de la demanda, con oficios nº 3424 a 3431 del 26 de abril de 2017 por un valor total de **VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA SEIS (\$23.236.00 M/C)** por lo que esta suma será reconocida como gastos procesales.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el nº 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

"...ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)...”

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...).”

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció;

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹⁴, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de

¹⁴ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en los procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandante, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

12. FALLA

PRIMERO: Declárase la nulidad del **Oficio SG No 001455 del 4 de Mayo de 2016**, proferida por la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Declárese NO PROBADA la excepción de *ausencia de causa petendi*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Declárase PROBADA excepción de *prescripción* sobre todos los periodos reclamados por la parte actora, en consecuencia se niega el restablecimiento del derecho.

CUARTO: CONDENAR a la demandada y a favor del demandante al pago COSTAS así: GASTOS PROCESALES para un total de **VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA SEIS (\$23.236.00 M/C)**., NO CONDENAR a la demandada al pago de AGENCIAS EN DERECHO conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

QUINTO: Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

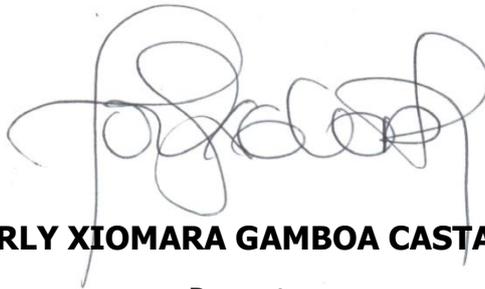
SEXTO: En firme, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjuces:

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Ponente



RODRIGO GIRALDO QUINTERO

Conjuez Revisor



LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA

Conjuez Revisora

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 095 del 2 de Junio de 2021.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez.

A.S. 039

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00004-00
Demandante: María Eugenia López Bedoya
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es procedente fijar nueva fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se reprograma para el próximo **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written over a faint circular stamp.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 095 del 2 de Junio de 2021.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 062

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 001 2016 00173 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA BEATRIZ CAMPAÑA LLOREDA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **GLORIA BEATRIZ CAMPAÑA LLOREDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 106 proferida por ese Despacho el día 24 de junio de 2020, visible en el Archivo PDF “002Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

¹ Como quiera que la sentencia fue emitida el 24 de junio de 2020 / Archivo PDF “002Sentencia”, el término de ejecutoria transcurrió entre el 1º y el 14 de julio de 2020 / Archivo PDF “005RecibidoapelacionSentenciaEjercito”/

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 14 de julio de 2020 (Archivo PDF “005RecibidoapelacionSentenciaEjercito”) por el apoderado judicial de la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado
Encargado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 5 de abril de 2021.

Veintiocho (28) de mayo de 2021. Consta de 3 cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00218-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 203 a 211 Cdo 1) en la que se ACCEDIÓ a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

José Nicolas Castaño García
Conjuez.

A.S. 038

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00287-00
Demandante: Gildardo Muñoz Cardona
Demandados: COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021., es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'J. N. Castaño'.

JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 095 del 2 de Junio de 2021.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario